



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Noviembre diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: AG0618/25

En la acción de tutela instaurada por **DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), se observa procedente **vincular en el contradictorio a todas las personas que ocupen vacantes definitivas en esa entidad en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO o su equivalente, en provisionalidad o de forma transitoria en las regionales de Antioquia y Medellín.**

La presente decisión se notificará a los VINCULADOS, en la forma y términos estipulados en el Decreto 2591 de 1991, a quienes se les correrá traslado del expediente y el material probatorio que contiene, para que en el perentorio e improrrogable término de cuatro (4) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el amparo constitucional reclamado por la señora LOPEZ JIMENEZ, bien para acreditar o desacreditar el mismo.

Respetuosamente, se solicita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que, mediante aviso publicado en la página web de la entidad, NOTIFIQUE las personas que ocupen vacantes definitivas en esa entidad en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO o su equivalente, en provisionalidad o de forma transitoria, en las regionales de Antioquia y Medellín, de la existencia de este proceso para que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase


ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLIN



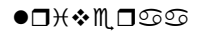
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 24/oct./2025

Página

1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAL



REPARTIDO AL:	CD. DESP 073	SECUENCIA: 33171	FECHA DE REPARTO 24/octubre/2025 03:39:38p.m.
---------------	-----------------	---------------------	--

JUZGADO 021 LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION SD837611	NOMBRES Y APELLIDOS DIANA MARIA LOPEZ JIMENEZ
----------------------------	--

PARTE
DEMANDANTE



TUTELA EN LÍNEA NO 3265123 / ABOGADOSENPRODELMERITO@GMAIL.COM



Iriverraal
C02504-OJ01X01

אברהם אביב - אברהם אביב - אברהם אביב - אברהם אביב

FUNCIONARIO DE REPARTO



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - REPARTO

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante ICBF).

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ, identificada como parece al pie de mi firma, en calidad de Servidora Pública adscrita a la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **CON DOMICILIO -AL IGUAL QUE MI SEÑORA MADRE- EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del ICBF, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales y en especial los de mi familia a la unidad familiar, la salud en conexidad con la vida, la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo y demás derechos conexos, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Para el día 20 de febrero del 2024, mediante Resolución 0604, me nombraron en periodo de prueba del cargo con denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 15 (Actualmente Grado 17), en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF; llevo laborando desde la posesión en el cargo mediante Acta 235 del día 7 de mayo del 2024, el periodo de un año y ocho meses aproximadamente; es por ello que, al superar el periodo de prueba y al mantener unas muy notables y excelentes calificaciones en las evaluaciones de desempeño, procedí a radicar un derecho de petición el cual vulneró mis derechos fundamentales y los de mi señora madre, ergo, se acude ante ustedes para que a través de acción de tutela se ordene el movimiento de personal.

Realizo la precisión que en la convocatoria realizada por el ICBF en mis planes estaba acceder a uno ubicado cerca de Medellín (Antioquia), donde actualmente residen mi núcleo y mi red de apoyo familiar, con la finalidad de permanecer junto a ella, empero no fue posible acceder a ningún cargo en la ciudad de Medellín debido a que bien se conoce el sistema de escogencia de cargos efectuados por ICBF, para dar mayor precisión, la suscrita **ocupó el puesto catorce (14) en la lista de elegibles, donde inicialmente se ofertó tan solo una vacante en la ciudad de Medellín**, luego de ello se publicó la lista de elegibles y quien ocupó el primer lugar copó la plaza ubicada en Medellín, esto es para finales del año 2023, ya para el mes de enero del 2024 a través de una orden judicial se reportaron nuevas vacantes y autorizó por parte de la CNSC el uso de listas de elegibles, donde se ofertaron veinte (20) plazas más, empero, al ocupar un puesto bajo no tuve mejor opción que optar por el cargo ubicado en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila del ICBF, haciendo que el margen de escogencia sea teóricamente nulo, es más, el municipio de la Plata dentro de mis sitios geográficos escogidos **OCUPABA UN LUGAR DISTANTE**, dando por hecho que dentro de mis opciones, dicha localidad se encontraba lejos; por lo que en vistas de mi necesidad económica, de las ventajas que da ocupar un cargo de carrera, la seguridad laboral y la de tener recursos para mantener a mi madre, tuve que optar por escoger el cargo ubicado en La Plata, siendo una decisión **que no es enteramente emanada de mi voluntad**, sino que ya no existían, ni por asomo, más cargos que quedasen moderadamente cercanos a la ciudad de Medellín. Por lo que decidí irme con dirección a La Plata, empero, debido a muchos factores se complicó el estado de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

salud de mi madre y lo que me angustia es que **ella actualmente vive sola**, por lo que al tener dichas patologías y con la avanzada edad que tiene estamos llegando a puntos álgidos donde ya está cruzando la delgada línea de generar consecuencias funestas; motivos que irremediablemente motiven la presente solicitud de movimiento de personal y sin prever que llegaría a suceder estos inconvenientes de salud antes de posesionarme en el cargo o que ella quedase viviendo sola y los riesgos que esto implica a su edad; situaciones que si requieren de la presencia continua, presencial y permanente de la suscrita de forma imperiosa debiendo contar con la mayor cercanía posible, en función de que la suscrita es la única persona que aporta para sus gastos.

2º. Antes de iniciar con mis razones de hecho con las cuales fundamento la presente acción constitucional, he de manifestar que actualmente mi núcleo familiar está conformado por mi persona, y por mi madre de nombre ROSA MARÍA JIMÉNEZ UPEGUI, identificada con C.c. No. 32.550.088 de Yarumal (Antioquia). La suscrita cuenta con la edad de 39 años, mi madre tiene 74 años; vislumbrándose de esta manera que en mi núcleo familiar se encuentran inicialmente la suscrita como persona de especial protección constitucional, por ser una mujer cabeza de familia, como pronto se describirá y mi madre tiene dicha prerrogativa en el sentido de ser una mujer de la tercera edad.

3º. Para iniciar a relatar los móviles que sustentan la presente solicitud de movimiento de personal, inicio indicando que la situación de salud de mi madre. Inicialmente mi señora madre tiene los diagnósticos de **Hipertensión, Diabetes Mellitus Tipo 2 con Complicaciones Renales, Hiperlipidemia, Hipotiroidismo y Otras Osteoporosis con Fractura Patológica** con antecedentes quirúrgicos de **Histerectomía Total y Cistopexia**. Siendo patologías que son crónicas y de muy constante cuidado, siendo importante que ella al tener enfermedades crónicas y por su edad, cuenten con alguien quien pueda servir como su custodio y acudiente y la pueda acompañar en caso de que lleguen a complicarse sus enfermedades, haciendo la precisión de que **LA SUSCRITA APORTA MUCHO ECONÓMICAMENTE -HASTA EMOCIONALMENTE- A ELLA**, haciendo la pertinente aclaración de que, en primer lugar **ella cuenta con una pensión de sobreviviente** y que en segundo lugar mis hermanos no se hacen cargo de su cuidado -ni económico así como emocional- debido a que cada uno de ellos ya vive con su núcleo familiar y tan solo tienen tiempo y recursos para sus familias independientes, por ello es que mi madre se encuentra actualmente en soledad y necesita de mi presencia para su acompañamiento y cuidado en pro de su bienestar, tal y como lo manifiesta en la declaración extra juicio rendida por ella, que se aporta al presente; por lo que resulta relevante que ella tenga una persona quien sea su acudiente y custodia para poder acompañarla a sus controles y procedimientos médicos, para cerciorarse que ella está cumpliendo con el consumo de medicamentos de forma adecuada y para atenderla cuando ella presente quebrantos de salud o que por su edad tenga problemas de movilidad o funcionalidad, siendo también importante para costear algunos medicamentos y procedimientos médicos que no cubre el POS que se dé el movimiento de personal, así podría ahorrarme unos costos que actualmente realizo y los puedo invertir en la salud y bienestar de mi madre, haciendo énfasis, que por la naturaleza de sus patologías, sus controles médicos son y serán de carácter periódico, por lo que estas circunstancias **han y van a hacer mella en nuestra situación económica**, siendo también una carga desproporcionada para la suscrita, insistiendo en que no puedo estar al completo pendiente de la situación sanitaria de mi madre debido a la gran distancia que hay entre La Plata (Huila) respecto de la ciudad de Medellín (Antioquia) - **CIUDAD DONDE TENEMOS NUESTRO DOMICILIO Y DONDE SE ENTIENDE LA AFECCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES-**, ya que los separa una distancia de **setecientos nueve kilómetros (709 km)**.

Con ello, resulta pertinente indicar que, dejar a una mujer de la tercera edad, especialmente con patologías crónicas, en soledad puede tener consecuencias graves para su salud física, mental y emocional. La falta de interacción social

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

y apoyo puede desencadenar depresión, ansiedad, deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de enfermedades crónicas.

CONSECUENCIAS:

- **Salud física:**

Mayor riesgo de enfermedades cardíacas, problemas digestivos, debilidad del sistema inmunológico, problemas de sueño y dificultad para controlar enfermedades crónicas existentes.

- **Salud mental y emocional:**

Aumento de la ansiedad, depresión, estrés, sentimientos de soledad y tristeza, así como un mayor riesgo de deterioro cognitivo y demencia.

- **Calidad de vida:**

Deterioro de la calidad de vida debido a la falta de apoyo social y la dificultad para mantener hábitos saludables y realizar actividades diarias.

- **Mayor riesgo de mortalidad:**

Estudios indican que la soledad y el aislamiento social pueden aumentar el riesgo de mortalidad prematura.

FACTORES A CONSIDERAR:

- **Patologías crónicas:**

La presencia de enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades cardíacas o demencia, puede agravar los efectos de la soledad, especialmente si no se cuenta con el apoyo adecuado para el manejo de estas condiciones.

- **Falta de redes de apoyo:**

La ausencia de familiares, amigos o cuidadores que brinden apoyo emocional y práctico puede llevar a un mayor aislamiento social y a la dificultad para acceder a servicios esenciales.

- **Deterioro cognitivo:**

La soledad y el aislamiento social pueden acelerar el deterioro cognitivo y aumentar el riesgo de demencia en personas mayores.

- **Cambios en la vida:**

La pérdida de seres queridos, la jubilación o la aparición de nuevas discapacidades sensoriales pueden aumentar el riesgo de aislamiento social y soledad.

Información que pido sea muy tenida en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo; datos que fueron recabados en el análisis de las siguientes páginas electrónicas:

<https://www.nia.nih.gov/espanol/mantener-su-buena-salud/sabemos-sobre-como-envejecer-saludablemente>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://teleasistencia.es/es/blog/salud-en-la-tercera-edad/como-afecta-la-soledad-en-las-personas-mayores#:~:text=Seg%C3%BAn%20varios%20estudios%2C%20el%20aislamiento,la%20obesidad%20o%20el%20sedentarismo.>

<https://emera-group.es/noticias/como-afecta-la-soledad-a-las-personas-mayores/#:~:text=Existen%20diferentes%20afecciones%20y%20problemas,muerte%20prematura%20en%20personas%20mayores.>

<https://ayudaadomiciliovalencia.info/soledad-personas-mayores-afecta-salud/#:~:text=La%20soledad%20y%20los%20efectos,mayor%20riesgo%20de%20muerte%20prematura.>

<https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/ac96d664-b49d-40b8-9dc4-71d001a7169f/content#:~:text=Otras%20de%20las%20afectaciones%20psicoemocionales%20que%20se,sienta%20inquieto%20y%20tenso%2C%20y%20tener%20palpitaciones.>

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-of-older-adults#:~:text=El%20aislamiento%20social%20y%20la,problemas%20de%20abuso%20de%20sustancias.>

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK557971/#:~:text=Sin%20embargo%2C%20las%20personas%20de,de%20nuevas%20discapacidades%20sensoriales%2C%20la>

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782023000100322#:~:text=Como%20principales%20resultados%20se%20incluyen%20que%20existir%C3%A1n,hace%20m%C3%A1s%20compleja%20su%20atenci%C3%B3n%20y%20evoluci%C3%B3n.&text=Existe%20una%20relaci%C3%B3n%20estrecha%20entre%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%2C%20envejecimiento%2C%20C%C3%A9tica%20y%20calidad%20de%20vida.

<https://www.cuidum.com/blog/cambios-psicologicos-en-la-vejez/#:~:text=La%20ansiedad%20y%20la%20depresi%C3%B3n%20son%20afecciones%20psicol%C3%B3gicas%20que%20pueden,vida%20y%20las%20limitaciones%20f%C3%ADsicas.>

<https://www.nia.nih.gov/espanol/soledad-aislamiento-social/soledad-aislamiento-social-consejos-mantenerse-conectado#:~:text=Estar%20apartadas%20puede%20hacer%20que%20las%20personas,que%20puede%20afectar%20su%20salud%20y%20bienestar.&text=El%20aislamiento%20social%20y%20la%20soledad%20tambi%C3%A9n,de%20demencia%2C%20especialmente%20la%20enfermedad%20de%20Alzheimer.>

<https://cuideo.com/blog/soledad-como-afecta-salud-personas-mayores/#:~:text=Las%20situaciones%20de%20soledad%20en,y%20mental%20del%20ser%20humano.>

<https://revcalixto.sld.cu/index.php/ahcg/article/view/e842/719#:~:text=%2C%20vestido/acicalamiento.-,ANCIANIDAD%20Y%20SOLEDAD,depresi%C3%B3n%20est%C3%A1n%20interrelacionados%20entre%20s%C3%AD.&text=Existen%20estudios%20que%20vinculan%20la,deterioro%20funcional%20progresivo%20y%20mortalidad.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/196837/propuesta-de-diseno-co-creada-para-contrarrestar-la-soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Por%20el%20contrario%2C%20la%20ausencia%20de%20amigos,se ntimiento%20de%20soledad%20entre%20las%20personas%20mayores.>

<https://victornieto.es/por-que-hay-tantos-desahucios-a-personas-mayores/#:~:text=Aislamiento%20Social:%20La%20falta%20de%20vivienda%20puede,con%20amigos%2C%20familiares%20y%20servicios%20de%20apoyo.>

<https://www.cscbiblioteca.com/Psicologia%20OK/aspectosdelasolidad.pdf>

<https://eldesconcierto.cl/2024/11/25/cuidar-en-soledad-la-otra-violencia-contras-las-mujeres>

Contrario sensu, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es crucial para su bienestar físico y emocional. Este tipo de apoyo no solo mejora la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede reducir la carga del cuidador principal.

BENEFICIOS DEL ACOMPAÑAMIENTO:

- **Apoyo emocional:**

La presencia de la hija brinda seguridad, compañía y reduce la sensación de soledad y aislamiento que pueden experimentar los adultos mayores, especialmente aquellos con enfermedades crónicas.

- **Asistencia práctica:**

La hija puede ayudar con tareas diarias como la preparación de alimentos, la administración de medicamentos, la higiene personal y el transporte a citas médicas, aliviando la carga del cuidador principal y permitiendo que la madre mantenga su independencia por más tiempo.

- **Detección temprana de problemas:**

Estar presente permite a la hija observar cambios en el estado de ánimo, la salud o el comportamiento de la madre, lo que puede llevar a una detección temprana de problemas y a la búsqueda de atención médica oportuna.

- **Fortalecimiento del vínculo familiar:**

El tiempo de calidad compartido y la participación en actividades conjuntas refuerzan el lazo afectivo entre madre e hija, creando recuerdos positivos y mejorando la comunicación.

- **Reducción de la carga del cuidador principal:**

Si la madre tiene un cuidador principal, el apoyo de la hija puede aliviar la presión sobre este, permitiéndole tener momentos de descanso y cuidado personal, lo que a su vez mejora su bienestar y reduce el riesgo de agotamiento.

- **Promoción del envejecimiento activo:**

El acompañamiento puede motivar a la madre a mantenerse activa, participar en actividades sociales y recreativas, y mantener un estilo de vida saludable, lo que contribuye a su bienestar general y a un envejecimiento más activo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En resumen, el acompañamiento presencial de una hija a su madre de la tercera edad con enfermedades crónicas es un acto de amor y cuidado que tiene múltiples beneficios, tanto para la madre como para la familia en general. Este apoyo no solo mejora la calidad de vida de la madre, sino que también fortalece el vínculo familiar y puede prevenir complicaciones de salud a largo plazo.

Información recopilada y analizada en las siguientes páginas web:

<https://addinformatica.com/noticias/la-importancia-de-la-familia-en-el-cuidado-de-los-adultos-mayores/#:~:text=Proporciona%20seguridad:%20el%20adulto%20mayor,importar%20la%20diferencia%20de%20edad.>

<https://angelcareny.com/es/dealing-with-chronic-illnesses-in-elderly-home-care-comprehensive-solutions-for-seniors/#:~:text=La%20Importancia%20del%20Cuidado%20de,dolor%20y%20el%20bienestar%20emocional.>

<https://cfamiliavid.org.co/importancia-de-la-familia-adulto-mayor/#:~:text=La%20familia%20desempe%C3%B1a%20un%20papel,etapa%20del%20ciclo%20vital%20humano.>

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800037#:~:text=Las%20actividades%20recreativas%20impactan%20en,crecer%20como%20personas:%20participar%20de

<https://acvenisproh.com/revistas/index.php/masvita/article/view/379/1039#:~:text=Apoyo%20al%20cuidador%20principal%20y,multidisciplinario%20del%20centro%20de%20salud.>

<https://dspace.tdea.edu.co/bitstream/handle/tdea/862/Acompanamiento%20familiar.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20de%20una%20comunicaci%C3%B3n,identific%C3%B3%20sus%20necesidades%20y%20preocupaciones.&text=Es%20fundamental%20que%20la%20sociedad,tienen%20limitaciones%20f%C3%ADsicas%20y%20cognitivas.&text=cualquier%20persona%20que%20presente%20discapacidad,e%20inclusi%C3%B3n%20en%20la%20sociedad.&text=Alvarado%2C%20L.%2C%20&,Revista%20Universitaria%20de%20Investigaci%C3%B3n%2C%20190.&text=Bonilla%2C%20E.%2C%20&%20Rodr%C3%ADquez,Para%20El%20Trabajo%20Social%20Familiar.&text=Martinez%2C%20T.%2C%20&%20Gonz%C3%A1les,Revista%20Finlay.>

<https://core.ac.uk/download/578706604.pdf#:~:text=Es%20importante%20destacar%20que%20el%20papel%20del,d,e%20compa%C3%B1%C3%ADa%20y%20amistad%2C%20y%20su%20presencia>

<https://edadespalencia.es/noticias/cuidado-de-personas-mayores-en-el-domicilio-el-papel-clave-de-la-familia/#:~:text=El%20impacto%20del%20cuidado%20a%20domicilio%20en,la%20familia%20tenga%20su%20espacio%20y%20tiempo.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reducir%C3%B3%20del%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador:%20La%20participaci%C3%B3n,concentre%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad.>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://mejorencasa.es/cuidado-de-ancianos-la-importancia-de-brindar-atencion-domiciliaria/#:~:text=2.%20Mantenimiento%20de%20la%20independencia%20La%20atenci%C3%B3n,mantener%20un%20mayor%20control%20sobre%20sus%20vidas.>

<https://ceeta.org/informe-especial-ser-madre-genera-estres-y-ansiedad/#:~:text=Adem%C3%A1s%20prepararse%20para%20ir%20al%20trabajo%20C%20hacer,sus%20emociones%20y%20asistirlos%20si%20est%C3%A1n%20enfermos.>

<https://www.bannerhealth.com/es/healthcareblog/teach-me/how-companion-care-can-bring-safety-and-socialization-to-seniors#:~:text=Los%20acompa%C3%B1antes%20tambi%C3%A9n%20pueden%20mantenerse%20en%20contacto,estado%20de%20%C3%A1nimode%20esa%20persona%20mayor.>

<https://www.cencuidadosintegrales.es/por-que-contratar-a-cuidadoras/#:~:text=Esto%20incluye%20la%20toma%20de%20signos%20vitales%20C,problemas%20m%C3%A9dicos%20y%20una%20atenci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20eficaz.>

<https://suara.coop/es/blog/familiarizacion-escuela-infantil#:~:text=Esta%20inseguridad%20inicial%20genera%20unos%20cambios%20en,realizar%20un%20acompa%C3%B1amiento%20adaptado%20a%20sus%20necesidades.>

<https://cuidadoadultomayor.com/cuidado-adulto-mayor/beneficios-del-acompanamiento-para-el-adulto-mayor-2024/#:~:text=Al%20estar%20en%20contacto%20diario%20C%20nota%20cambios,y%20la%20intervenci%C3%B3n%20oportuna%20C%20previniendo%20complicaciones%20mayores.>

<https://www.bonadeacare.com/funcionamiento-de-la-excedencia-por-cuidado-de-mayores/#:~:text=Dedicarse%20al%20cuidado%20de%20un%20familiar%20mayor,que%20pueden%20tener%20un%20impacto%20positivo%20duradero.>

<https://sepes.net/blog/la-importancia-del-apoyo-familiar-en-la-asistencia-domiciliaria/#:~:text=Reducir%C3%B3n%20del%20estr%C3%A9s%20del%20cuidador:%20La%20participaci%C3%B3n,concentre%20en%20ofrecer%20una%20atenci%C3%B3n%20de%20calidad>

4º. En cuanto a mis circunstancias particulares refiere, he de comentar que mi situación desde que llegué a La Plata ha sido complicada, como es de conocimiento público, existen conflictos chocantes producto del conflicto armado y la violencia que continúa en nuestro país, donde hasta las víctimas son infantes, eventos que se presentan continuamente, como muestra de ello se remitirá un comunicado por parte de ICBF donde repudia este tipo de atentados y que es de fecha 17 de abril del 2025; además me encontré que la situación de seguridad en dicha localidad era muy delicada, presentándose frecuentes hechos de hurto y delincuencia común. Lo anteriormente dicho se puede comprobar al revisar las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, donde invito sea revisada la alerta temprana No. 1 del 2025, a través del siguiente link:

<https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/001-25.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Es más, la situación de violencia a causa del conflicto armado interno en el país mantiene al municipio de La Plata (Huila), por lo que periódicamente se conocen casos de estragos, asonadas o hechos victimizantes a causa de la presencia de grupos al margen de la ley dentro del territorio, consecuencia de aquello, está que los estudiantes de la zona rural de La Plata no pueden tomar clases de forma normal debido a esta problemática, información recabada en la siguiente nota periodística:

<https://www.elpais.com.co/colombia/estudiantes-de-la-zona-rural-de-la-plata-huila-regresan-progresivamente-a-clases-presenciales-1602.html>

El hecho más reciente de violencia presentados en la jurisdicción de La Plata, fue el secuestro de un equipo médico en zona rural, evento que fue noticia nacional y cuyos autores fueron las disidencias de las FARC, para corroborar lo aquí dicho y donde se detalla el hecho penoso, se puede consultar los siguientes links:

<https://www.bluradio.com/nacion/disidentes-secuestraron-a-nueve-integrantes-de-mision-medica-en-la-plata-huila-rs15>

<https://www.infobae.com/colombia/2025/10/09/onu-exige-la-liberacion-inmediata-de-nueve-integrantes-de-mision-medica-secuestrados-en-la-plata-huila/>

<https://www.semana.com/nacion/articulo/estos-son-los-8-integrantes-de-la-mision-medica-secuestrados-por-las-disidencias-en-la-plata-huila/202552/>

Demostrando con ello, que el territorio es muy inseguro y en cualquier momento algo catastrófico puede suceder o donde la suscrita pueda ser directamente afectada. Estos acontecimientos han generado alteraciones de carácter psicológico, que aunado a la gran separación de mi madre han devenido en el génesis de dificultades de tipo emocional y psíquico, por lo que pretendí acudir a psicología, empero, el conducto regular es primero tener atención por médico general, el cual lo hice en fecha **28 de abril del 2025** y en el control médico se establece la necesidad de acudir a psicología, lastimosamente cuando intenté programar fecha para atención psicológica me dijeron que no existían fechas próximas y a pesar de mi insistencia no me dieron chance de poder tomar el control psicológico, por lo que ya dejé de insistir, **aunque mis sensaciones emocionales y psíquicas se mantienen, máxime si siguen ocurriendo estos actos delictivos y de violencia así como si sigo en soledad en este municipio.**

Es por ello que, debido a los últimos hechos de violencia a causa del conflicto armado interno, solicité valoración psicosocial a través de medicina laboral dentro de ICBF, de la cual en fecha 17 de octubre del 2025 me otorgaron una cita para el día 20 de octubre del 2025, para con ello aplicar el protocolo de vigilancia epidemiológica de Riesgo Psicosocial y con ello evaluar mi estado de salud psíquico. Una vez desarrollada la valoración se obtuvieron las siguientes recomendaciones al observarse que la suscrita si cuenta con afecciones psíquicas:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cordial saludo.



Diana María López Jiménez
Auxiliar Administrativo
ICBF Centro Zonal La Plata - Regional Huila
Calle 5B No 9ª-05
Teléfono: 608 8371127 Ext. 842015
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Lady Judith Castellanos Salazar <Lady.Castellanos@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 21 de octubre de 2025 10:21

Para: Diana Maria Lopez Jimenez <Diana.LopezJ@icbf.gov.co>

Asunto: RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

Estimado colaborador

Diana Maria Lopez Jimenez

Desde el programa de vigilancia epidemiológico de Riesgo Psicosocial, el cual busca identificar, controlar e intervenir los factores de riesgo psicosocial que se presentan durante la ejecución de las laborales de la población trabajadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con el fin de establecer estrategias que permitan mitigar el impacto en el ambiente laboral, la salud mental y física de los colaboradores; me permito sugerir las siguientes recomendaciones de autocuidado psicosocial:

- Seguimiento por psicología y/o psiquiatría con su EPS.
- En caso de que lo requiera acudir a urgencias de su EPS, para tratar los signos y síntomas físicos y mentales derivados de la ansiedad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

23/10/25, 9:35 a.m.

Gmail - RE: RECOMENDACIONES - Asesoría individual psicosocial

- Practicar pausas activas cognitivas mentales, mínimo dos veces al día (adjunto pausas cognitivas).
- Practicar pausas activas a nivel física mínimo 2 veces al día.
- Hacer ejercicios de respiración y de relajación en situaciones de tensión. Al centrarte en tu respiración y relajar conscientemente tus músculos, puedes reducir la intensidad de tu respuesta a pensamientos ansiosos o intrusivos. (adjunto Guía para manejar la ansiedad ejercicios de respiración y relajación).
- Promover tiempo para sí mismo, realizando actividades que sean de su gusto.
- Asistir a las actividades grupales e individuales que se brinden en el marco del PVE psicosocial y seguridad y salud en el trabajo.
- Compartir tiempo de calidad con su familia de manera presencial y/o virtual.
- Fortalecerse a nivel espiritual, salir a caminar preferiblemente cerca de la naturaleza.
- Realizar actividades físicas, es la mejor y más fácil manera de lidiar con el estrés.
- Se recomienda hábitos de alimentación saludables.
- Se recomienda leer el libro: "Deja de ser tú" de Joe Dispenza, te ayudara a crear una versión más plena y consciente de ti misma y aumentar tu bienestar físico, mental y emocional.

Cordialmente;



Lady Judith Castellanos Salazar
Psicóloga SST/Contratista
Dirección de Gestión Humana
Grupo de Desarrollo del Talento Humano
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

5°. Cabe destacarse que esta situación hace relevante mi movimiento de personal. ya que se encuentra en juego y en vilo **la salud física y mental de mi madre, la integridad física y mental de la suscrita y la vida misma**, porque según se demuestra con el análisis de artículos emitidos por profesionales acreditados que no se puede dejar a mi señora madre en soledad sobre todo por su edad avanzada y al padecer enfermedades crónicas y en caso de seguir así, podemos llegar al punto de generar serios trastornos psíquicos, siendo una carga que no queremos ni tenemos por qué soportar, especialmente si obtengo una negativa en mi solicitud de movimiento de personal; recuérdese también que **permanecer en soledad aumenta el riesgo de que la depresión vaya en crecimiento**, dicha afirmación fue colegida a través de la investigación de las siguientes páginas web:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://rethinkdepression.es/soledad-y-depresion/>

<https://www-medicalnewstoday-com.translate.goog/articles/loneliness-and-depression? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=sge#:~:text=Resumen,el%20tratamiento%20adecuado%20para%20ella.>

<https://www.infobae.com/salud/2024/03/04/cual-es-el-impacto-de-la-soledad-en-la-salud-mental-y-que-aconsejan-los-expertos-para-abordarlo/#:~:text=Como%20toda%20palabra%2C%20su%20significaci%C3%B3n,la%20Universidad%20Veracruzana%20de%20M%C3%A9xico.>

Siendo imperante que se dé mi movimiento de personal, ya que no es de mi deseo llegar a un punto de no retorno o algo que se tenga que lamentar que sea de carácter irreversible, situación que solo obtendrá su total mejoría en el caso de que me encuentre junto a mi madre, como se ha dejado en evidencia, no es posible seguir en estas circunstancias y que tanto mi señora madre como la suscrita mantengamos en soledad. Siendo importante poner en conocimiento que, al análisis de documentación relacionada, dilucidé que, en un municipio con presencia de violencia de grupos armados, permanecer en soledad implica riesgos significativos para la seguridad personal, la salud mental y el bienestar psicosocial. La falta de redes de apoyo aumenta la vulnerabilidad ante amenazas y actos violentos, dificulta el acceso a servicios básicos y puede llevar al aislamiento social y emocional.

RIESGOS ESPECÍFICOS:

- **Seguridad personal:**

La soledad puede aumentar la vulnerabilidad a ser víctima de robos, extorsiones, secuestros u otros actos violentos, ya que no hay personas que puedan brindar apoyo o alertar a las autoridades.

Salud mental:

El aislamiento social y la falta de apoyo pueden generar o agravar problemas como ansiedad, depresión, estrés postraumático y otros trastornos mentales.

- **Acceso a servicios:**

La dificultad para moverse libremente y la falta de redes de apoyo pueden dificultar el acceso a servicios esenciales como atención médica, educación y alimentación, especialmente en situaciones de conflicto armado.

- **Aislamiento social y emocional:**

La falta de interacción social puede llevar al aislamiento, la pérdida de vínculos y la dificultad para construir relaciones saludables, lo que a su vez puede afectar la autoestima y la percepción de apoyo social.

- **Estigma y discriminación:**

Las personas que viven solas en zonas de conflicto pueden ser objeto de estigma y discriminación por parte de los grupos armados o la comunidad, lo que aumenta su vulnerabilidad y dificulta su integración social.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Mayor exposición a la violencia:**

La soledad puede hacer que una persona sea más propensa a ser objetivo de los grupos armados, ya que no hay redes de apoyo que puedan protegerla o alertar a las autoridades.

- **Dificultad para acceder a ayuda:**

En caso de emergencia, la falta de redes de apoyo dificulta el acceso a ayuda humanitaria, médica o de seguridad.

Datos suministrados por los siguientes sitios:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-41572021000300424#:~:text=Las%20vivencias%20inherentes%20a%20los,el%20bienestar%20psicosocial%205%2C6.

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20pr%C3%A9stata%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%2D%20tos,forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

<https://opinion.cooperativa.cl/opinion/salud/la-soledad-como-companera/2024-03-13/175906.html#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20si%20a%20este%20sentimiento,realmente%20en%20un%20estado%20de%20aislamiento%20social.>

https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/capitulos/pdfs-agosto2013/basta-ya-cap4_258-327.pdf#:~:text=Muchas%20v%C3%ADctimas%20que%20interactuaron%20con%20el%20GMH,y%20a%20la%20pr%C3%A9stata%20atenci%C3%B3n%20estatal%20recibida.&text=Fueron%20v%C3%ADctimas%20de%20amenazas%2C%20encierros%2C%20reclutamiento%2D%20tos,forzados%20a%20colaborar%20con%20un%20determinado%20grupo.

https://www.msf.es/sites/default/files/legacy/adjuntos/Informe-Colombia_Junio-2013.pdf

<https://www.alharaca.sv/democracia/el-estado-debe-garantizar-la-proteccion-psicologica-de-las-personas-en-situacion-de-desplazamiento-forzado/#:~:text=Las%20secuelas%20emocionales%20son%20m%C3%ADtiples:%20estr%C3%A9s%20postraum%C3%A1tico%2C,falta%20de%20respuesta%20institucional%20y%20la%20estigmatizaci%C3%B3n.>

<https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%B0-017-17-ARA-Tame.pdf>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/moduloarquitecturacuc/article/view/4776/5189#:~:text=El%20accionar%20sistem%C3%A1tico%20de%20los,insatisfechas%20en%20la%20poblaci%C3%B3n%20colombiana.>

[https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20\(%209\).](https://g-se.com/es/intervenciones-para-reducir-el-aislamiento-social-y-la-soledad-durante-las-medidas-de-distanciamiento-fisico-de-la-covid-19-una-revision-sistemica-rapida#:~:text=Una%20posible%20consecuencia%20tanto%20de%20proteger%20a,de%20interacci%C3%B3n%20con%20los%20dem%C3%A1s%20(%209).)

<https://www.amparocalandinpsicologos.es/aislamiento-social-causas-y-como-prevenirlo/#:~:text=La%20autoestima%20y%20la%20confianza%20en%20uno,de%20estar%20desconectado%20del%20resto%20de%20personas.>

<https://alertasstg.blob.core.windows.net/alertas/022-23.pdf>

<https://www.latercera.com/tendencias/noticia/por-que-las-personas-sin-contacto-con-familiares-o-amigos-tienen-mas-riesgo-de-morir/IFWWLQZVZNBLC7XXSX35NSTVU/#:~:text=A%20eso%20se%20suma%20que%2C%20al%20no,a%20citas%20m%C3%A9dicas%20para%20controlar%20su%20salud.>

Situaciones que considero más que suficiente para poder obtener el traslado o la reubicación de mi cargo desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín o municipios pertenecientes al Distrito del Valle de Aburra pertenecientes a la Regional Antioquia del ICBF para así poder estar juntas -con mi madre- como familia.

Por lo que se puede vislumbrar que nuestras condiciones son de sombrío panorama y que es una situación de extrema urgencia y necesidad, en especial por la situación médica y la edad de mi señora madre en donde se ven envueltos diversos derechos fundamentales encabezando el derecho fundamental a la salud, a vivir en condiciones dignas y a la unidad familiar, dando a entender que requerimos obligatoriamente de la presencia conjunta entre madre e hija porque además de ser el único apoyo familiar -madre a hija y viceversa- necesitamos imperiosamente de permanecer acompañadas presencialmente en el mismo sitio geográfico y porque, como ya se ha dicho, es la única solución para poder superar nuestras aflicciones y la mejor manera de garantizar y materializar esto es accediendo y ordenando el traslado o reubicación en mi cargo.

6°. Otro argumento por el cual se requiere de nuestra unificación familiar en los municipios que luego se detallarán, es que la distancia entre La Plata (Huila) y Medellín (Antioquia) es aproximadamente setecientos nueve kilómetros (709 km), haciendo la pertinente aclaración que para transitar de una localidad a otra se requieren **diecisiete horas (17h) de trayecto vía terrestre**, donde son más de dos (2) días de trabajo laboral de trayecto o dos terceras partes (2/3) de un día ordinario, siendo imposible acudir a la ciudad de Medellín todos los fines de semana, ni siquiera se puede ir cada mes o cada trimestre **tanto por la gran distancia como por la afectación en mi economía**. Independientemente de ello, es importante recordar que por mis circunstancias actuales **NO SIRVE DE NADA PODER VISITAR UNA VEZ AL MES A MI MADRE**, ya que, como se insiste y se recomienda, se requiere **DE LA PRESENCIA PERMANENTE Y CONTINUA DE LA SUSCRITA**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

Pudiéndose demostrar así que es muy complicado ante tal distancia se pueda ejercer un cuidado integral y adecuado respecto de mi señora madre, del mismo modo para acudir con prestancia a todos los controles médicos y psicológicos que tengamos tanto mi madre como la suscrita; dejando por sentado una ruptura definitiva de nuestra unidad familiar y las complicaciones que conlleva el cuidado, protección y crianza de una persona quien sufre diversas patologías crónicas y quien tiene una avanzada edad; demarcándose de esta manera, que en caso de una negativa a la aceptación del movimiento de personal nos encontraríamos con la afectación al derecho fundamental de la unidad familiar y al menoscabo de los derechos de la salud, la vida, la dignidad humana, **aunado a una fractura definitiva de la unidad familiar y una ostensible infracción grave al derecho a la vida en condiciones dignas y adecuadas.**

Luego entonces, al encontrarse desventajas a la hora de poder brindar unas mínimas condiciones de unidad familiar, se debe garantizar a toda costa la misma. Coligiendo así que bajo todo concepto y punto de vista resulta claramente inconveniente y atentador de derechos fundamentales que mi núcleo familiar se encuentre separado, máxime cuando me encuentro en una situación no adecuada así como la existencia de personas con enfermedades crónicas, siendo una carga que ni la suscrita, ni mi núcleo familiar estamos en el deber de soportar, siendo desproporcionado que existiendo su capacidad administrativa, financiera y orgánica me priven del derecho a la unidad familiar teniendo unas condiciones especiales y donde la constitución y la jurisprudencia amparan los derechos familiares y de las personas quienes padecen enfermedades de alta entidad, dando aplicación al principio constitucional de solidaridad y en protección de las personas en situación de debilidad manifiesta. Siendo argumentos más que suficientes para poder efectuarse un movimiento de personal desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia.

7°. También es importante comentar que mi situación económica está y se verá afectada por los gastos que acarreo y que ahora con la situaciones médicas de mi madre, que estamos actualmente afrontando, en donde **soy la persona que aporta en los gastos que se generen en el hogar y respecto de mi núcleo familiar**, donde se va a detallar que, en primer lugar **mi salario mensual es relativamente bajo**, en segundo lugar soy quien paga el arriendo en el municipio de La Plata -donde resido actualmente- así como los gastos que se generen como son arriendo, servicios públicos en la ciudad de Medellín -donde actualmente reside mi señora madre-, solo con estos estoy haciendo un doble gasto que ya impacta en mi situación financiera, teniendo que erogar la gran mayoría de los gastos que genere mi progenitora; adicional a ello, tengo vigente **dos créditos, uno con la cooperativa Cootrasena y con Fonbienestar, donde ambos son créditos de libre inversión destinados para ajustar los gastos que tengo como los de mi madre ya que el salario que percibo es relativamente bajo y casi no me alcanza para los gastos tal como se demostrará**, mismos de los cuales estoy pagando cuotas mensuales que se encuentran discriminadas en la tabla de relación de gastos que adjunto al presente y en los documentos anexos donde se indica el estado del crédito, siendo todas estas situaciones claramente perjudiciales para mi situación financiera. Por lo que en caso de aceptar el movimiento en mi cargo hacia alguno de los sitios geográficos descritos sería un gran alivio para mi situación económica y serviría en pro del óptimo e ideal desarrollo de nuestro núcleo familiar, ya que los gastos que podría ahorrarme en el caso de estar viviendo en alguna de esas localidades podrían verse bien invertidos en los gastos que genera mi núcleo familiar y para los controles y tratamientos médicos de mi madre, en especial por la avanzada edad que tiene ella, así como poder velar de una manera más íntegra e idónea en los cuidados que requiere **-conforme a las recomendaciones médicas-** por las circunstancias otrora planteadas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Situación económica que no es la más óptima teniendo en cuenta que al ser la única fuente de ingreso no cuento con capacidad ahorrativa, es más, de seguir así se encontrarán en números rojos y ahora con las situaciones particulares y familiares por las que estamos atravesando tales gastos presiento que se verán incrementados considerablemente, por lo que podría llegar a generar serios traumatismos en el estado financiero mío y en la calidad de vida de mi núcleo familiar; haciendo de mi estado financiero algo de cuidado, situación que se ve reflejada en la siguiente tabla de gastos mensuales:

PRESUPUESTO 2025			
INGRESOS		GASTOS	
Salario Mensual	1,882,673	400,000	Créditos
	-	300,000	Arriendo
	-	500,000	Alimentacion
	-	600,000	Apoyo mamá
	-	40,000	Celular
	1,882,673	1,840,001	
	SALDO	42,672	

8°. Dadas las circunstancias elevaré la presente acción de tutela para que se conceda el movimiento de mi cargo ya sea por la figura del traslado o por la figura de la reubicación en mi cargo atendiendo y en miras a que se garantice por parte suya la **REUNIFICACIÓN FAMILIAR, el ESTADO DE SALUD DE FAMILIARES y especialmente por la avanzada edad de mi madre y que ella se encuentra en soledad actualmente**, haciendo claro énfasis en que la suscrita y mi señora madre formamos parte de la población considerada como de **ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** debido a que mi progenitora es perteneciente a la tercera edad y la suscrita al ser la única responsable del cuidado de mi núcleo familiar y por mi estado de debilidad manifiesta cuento con la calidad de **mujer cabeza de familia** y por lo que, con dicha distinción, dichas prerrogativas deben ser tenidas en cuenta a la hora de tomar una decisión por parte de ustedes, aunque también no es descabellado indicar que mi madre por sus circunstancias socio económicos como por su estado de salud se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

9°. Por todo lo anterior, en aras de impulsar mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar a la unificación y reintegración familiares, sobre todo para el cuidado y custodia de mi madre, así como por motivos de afectaciones a la salud por parte de mi señora madre, también con la finalidad de que se apliquen acciones afirmativas a mi favor, tal como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales Superiores en su rol constitucional, al ser todos sujetos de especial protección constitucional, atendiendo además a mi condición de debilidad manifiesta y de igual manera el estado de debilidad manifiesta en mi progenitora derivada de una serie de enfermedades que está en un punto delicado, donde actualmente ella se encuentra sin quien le aporte el cuidado necesario, del mismo modo, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito y con las pruebas a adjuntar, que **necesita en sobremanera de un constante y exhaustivo cuidado, especialmente por su avanzada edad**; además, en aplicación de los principios

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

constitucionales al estar conformado mi núcleo familiar por dos (2) persona a quien se le debe aplicar el enfoque diferencial de género, el retén social y lo que eso conlleva, acudo al presente escrito de tutela con el cual solicito información relacionada a las vacantes de la planta global de ICBF y que, de analizarse que resulta viable y teniendo en cuenta mis situaciones particulares y familiares que he venido describiendo, se autorice mi traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello en la Regional Antioquia del ICBF, en ese orden de preferencia; con miras de garantizar y materializar la unificación familiar como fin constitucional y para así poder ahorrar costos, estrecharíamos nuestros lazos familiares y especialmente la suscrita tendrá un normal y óptimo desarrollo respecto de la situación de soledad que enfrenta mi madre así como sus patologías, tal y como se ha argumentado anteriormente.

10°. Ahora bien, el día 4 de julio del año 2025 obtuve la respuesta por parte de la Dirección Nacional de Gestión, que dentro de sus competencias, tienen conocimiento sobre la planta global de personal, por lo que, fuera de lo exigido, dicha dependencia optó por remitirme sobre todos los cargos atinentes a la denominación del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, dentro de la Regional Antioquia del ICBF, empero, para el caso particular y concreto, tenemos que concentrarnos en los cargos que tengan identidad con el mío, para ello se tiene que agregar a la anterior denominación del cargo, el **Grado 17**; luego entonces, se obtienen los siguientes cargos:

CARGO	CODIGO	GRADO	No. VACANTES	REGIONAL ANTIOQUIA / DEPENDENCIA	TIPO DE PROVISIÓN
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	1	C.Z. SUR ORIENTE	CARRERA
			1	C.Z. ORIENTE MEDIO	VACANTE DEFINITIVA
			1	DIRECCION REGIONAL	PROVISIONAL EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO DE GESTION HUMANA	ENCARGO EN VACANTE DEFINITIVA
			1	GRUPO FINANCIERO	CARRERA
			1	GRUPO ADMINISTRATIVO	VACANTE TEMPORAL

Se puede observar de forma muy contundente la existencia de **tres (3)** vacantes definitivas en la Regional Antioquia que cuentan con identidad a mi cargo, estando una de esas vacantes **sin ocupar**, en cuanto a las otras (2) vacantes definitivas están ocupadas, **pero con medida transitoria**, una en encargo y otra en provisionalidad, por lo que **perfectamente se las puede perseguir para un traslado**, tal como se argumentará en unos momentos. También es importante destacar que la vacante definitiva sin ocupar se encuentra en el municipio de El Santuario (Antioquia), que si bien es un sitio cercano a Medellín no es uno de los sitios geográficos de mi interés, en lo que respecta a las dos (2) vacantes definitivas ocupadas con medida transitoria se tiene que ambas están dentro de la Dirección Regional Antioquia, cuya sede se encuentra en Medellín (Antioquia), por lo que, dentro de mis intereses y en pro de la unidad

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
 ✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

familiar y la salud de mi señora madre que requieren de medidas urgentes, priorizaré mi traslado hacia alguna de las dos (2) vacantes ubicadas en La Dirección Regional y en el Grupo de Gestión Humana y en caso de no poder acceder a esas dos (2) vacantes poder acceder a la vacante definitiva del Centro Zonal Oriente Medio, empero, me reafirmo que lo mejor para mi progenitora y la suscrita es que estemos lo más unidas posibles, esto es, dentro de la urbe de Medellín, explicando que es legal y legítimo poder desplazar a un encargo o un provisional para ocupar definitivamente el cargo a través de un traslado.

Luego de ello, en fecha 9 de julio del 2025, la Regional Huila del ICBF, conforme a la competencia otorgada en Resolución 9195 del 2013, a través de Memorando No. 202547000000031693 emite su pronunciamiento, que a grandes rasgos, indica una negativa basada en primer lugar porque se daría una grave afectación al servicio, en segundo lugar porque la suscrita escogió el cargo voluntariamente y según ellos el quererme trasladar es un acto egoísta que desconoce los derechos fundamentales de los niños **-siendo un argumento muy raro y victimista-**, tercero porque las vacantes definitivas que existen están ocupadas con medidas transitorias o serán ocupadas con uso de lista de elegibles, ante esto último me permito comentar que mi lista de elegibles (OPEC 168329) **caducó el 13 de marzo del 2025**, es decir, tres (3) meses antes de la radicación del derecho de petición, demostrado así:

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierto – Proceso de Selección ICBF 2021	168329		2023RES-400.300.24-012899	46153 – 1	ACTIVA	3 mar. 2023	13 mar. 2025	

Fuente: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Siendo el tercer argumento algo falaz y que no corresponde a la actualidad de los hechos, que para la fecha de presentación de mi acción de tutela ya ha transcurrido **más de seis (6) meses** desde que la lista de elegibles caducó, convirtiéndose en un argumento sin piso jurídico, no tanto por un posible uso de elegibles inexistente sino por lo que se indicó antes, en cuanto al poder perseguir vacantes definitivas con medida transitoria o temporal, que por su mismo nombre se deduce que sí se puede; por último, la Regional Huila del ICBF menciona que tengo que inscribirme al portal de permutas, el cual lo hice hace muchos meses sin obtener resultado alguno. En cuanto a la reubicación del cargo, la Regional Huila del ICBF menciona que no cuenta la competencia y que la misma corresponde a Secretaría General, lo que no tiene en cuenta es que tanto para traslados o reubicaciones se aplica lo dispuesto por la **Resolución 9195 del 2013**, misma que insta a las Regionales a dar su visto bueno o negativa a solicitudes de movimiento de personal, incluidas las permutas, a menos que las mismas sean o por iniciativa de la entidad o que sean dentro de una misma Regional del ICBF, que para el caso en concreto no se da, independientemente de aquello, se sobreentiende

que la respuesta sería negativa por la supuesta necesidad del servicio. Dicha Regional remitió a la Regional Antioquia para lo correspondiente.

En cuanto a la Regional Antioquia del ICBF, luego de una muy larga espera, en fecha 9 de septiembre emite su respuesta a mi derecho de petición de movimiento de personal, dentro del Memorando No. 202531600000102053, se explica que en primera medida no existe una vacante con disponibilidad efectiva y que no se puede formalizar un traslado por la figura de permuta o por la figura de asignación directa, **siendo estos conceptos fuera de contexto y bastante arcaicos**, donde en la actualidad la permuta y el traslado son **DOS FORMAS DISTINTAS E INDEPENDIENTES DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**. En cuanto a la inexistencia de una vacante con disponibilidad efectiva **ES TODO UN CONCEPTO INVENTADO POR LAS ENTIDADES** porque los Tribunales Superiores, así como las altas Cortes han refutado dicho precepto por cuanto **las vacantes definitivas no pierden su naturaleza al estar cubiertas con medidas transitorias**, porque inclusive la lógica invita a pensar que una medida transitoria no ocupa un cargo de forma indefinida porque sería una incongruencia conceptual, es más la normatividad colombiana da términos de duración en encargo, así como hay normas donde se explica cómo se finaliza un encargo o provisionalidad; en el mismo sentido la CNSC ha conceptuado que las medidas transitorias tienen la finalidad de cubrir una vacante **hasta que la misma sea cubierta de forma definitiva o en caso de ser temporal que se concluya dicha temporalidad**, luego se insiste que, **EL TRASLADO ES UNA DE LAS FORMAS PARA CUBRIR INDEFINIDAMENTE UNA VACANTE DEFINITIVA**, tal como se demostrará luego, al emitir argumentos respaldados con material jurídico. La Regional reitera lo relacionado a la necesidad del servicio y tampoco toma partido sobre una reubicación del cargo y con ello concluye que no es posible otorgar el traslado por falta de requisitos, mismos que se demostrará están equivocados, dejando como ultima acotación que ninguna de las dos (2) Regionales **NO APORTÓ DATOS, ARGUMENTOS O PRUEBAS DE PESO QUE DEMUESTREN LA NECESIDAD DEL SERVICIO, MÁXIME CUANDO PARA ESE TIEMPO ESTABAN EN MITAD DE UN PROCESO DE ENCARGOS**, siendo algo que contraría esa necesidad, máxime cuando las medidas transitorias es cubrir las vacantes y así evitar la necesidad del servicio en las Regionales y demás dependencias del ICBF, ergo, es paradójico o no preguntarse que **los encargos para negar movimientos de personal sí sirve pero para demostrar que se está paliando la necesidad del servicio no**, algo que demuestra la arbitrariedad y el sesgo con que ICBF trata la solicitud de movimientos de personal, donde por conocimiento de causa sé que no es la primera vez que hacen esto ni será la última.

Conforme a lo anterior, **NO SE DEBE ADMITIR ARGUMENTO ALGUNO DONDE LA ACCIONADA MANIFIESTE QUE NO LE DIERON LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE MI SOLICITUD DE MOVIMIENTO DE PERSONAL**. Luego entonces, procedo a dar un análisis sobre las respuestas recibidas, encontrando lo siguiente:

a) En primer lugar, la accionada **no se refiere en ninguna parte de la respuesta a que, al menos, se hizo estudio a mis situaciones particulares y familiares**. Siendo este un indicio de que la respuesta fue proferida de manera arbitraria. Este punto está basado en el entendido, de que, haciendo un estudio juicioso de mi documento, **EN NINGÚN MOMENTO SE HACE ANÁLISIS DE MIS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y FAMILIARES**, tan solo se limitan a hacer un análisis de la planta de personal de ICBF para concluir la “inexistencia de vacantes”, que como se demostrará con las pruebas a aportar, **es una aseveración falsa, ya que existen vacantes definitivas**. También se tiene que poner en conocimiento **la existencia de otra data**, en cuanto las Listas de Elegibles que tienen relación a la presente solicitud **YA SE ENCUENTRA CADUCA**, es decir que, es totalmente falso en caso de que la accionada manifieste que se vaya a proveer dichos cargos mediante uso de la lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Ahora bien, se tiene que, para darse el traslado se requiere la existencia de una vacante definitiva y mirando que **sí existen vacantes definitivas en diferentes Dependencias pertenecientes a la Regional Antioquia del ICBF**, empero, conforme a la respuesta que emite ICBF quieren desviar la atención a una supuesta afectación a la prestación al servicio público **–sin probar ni sustentar–** y no me pueden dar la oportunidad de un movimiento de personal para poder superar todos los inconvenientes personales de cada integrante de mi núcleo familiar, así como las dificultades familiares que hasta la fecha tenemos. Pidiendo además a su judicatura que, bajo las circunstancias planteadas, **SE CUMPLA CON LA LEY Y LA JURISPRUDENCIAL AL ORDENAR EL MOVIMIENTO DE PERSONAL, YA QUE EXISTE MÁS DE UNA VACANTE DEFINITIVA, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS CAUSALES, DEBIDAMENTE DEMOSTRADAS, PARA QUE SE DÉ EL MOVIMIENTO DE PERSONAL.**

b) A grandes rasgos, la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, como se puede deducir del punto anterior, emitió un concepto desfavorable, argumentando inicialmente que no se puede brindarme un movimiento de personal debido a que se afecta la prestación del servicio público. En este punto me detengo porque en primer lugar **la accionada no indicó o no probó cómo se afecta la prestación del servicio público**, evento que configura a dicha respuesta como arbitraria -sumada a lo anteriormente descrito-. Luego de ello la accionada **no indicó en ningún momento por qué no puede ocuparse de manera transitoria** -mediante encargo o provisionalidad- **el cargo que deje la suscrita vacante en La Plata (Huila), porque ellos tienen toda la facultad administrativa, financiera y orgánica para hacerlo y lo han hecho**, para muestra de ello está el hecho de que existen vacantes definitivas existentes en la Regional Antioquia **que pueden estar sin ocupar o pueden estar cubiertas con medidas transitorias de encargo o provisionalidad**, pero no entiendo por qué en este caso no lo pueden hacer, siendo también una respuesta la cual no ha analizado las posibilidades con las que cuentan y donde se niegan por negarse, sin fundamento alguno, evidenciándose que las respuestas dadas por la accionada **no solamente son arbitrarias y que no tienen en cuenta mis circunstancias particulares y familiares -que ni las conocen, por lo que se puede deducir- sino que además de ello dichas respuestas son FALSAS Y POR FUERA DE LO PETICIONADO ASÍ COMO CARENTES DE TODO SENTIDO HUMANO.** Por último recordar que la Corte Constitucional ha indicado, y luego se reiterará, que **LA NECESIDAD DEL SERVICIO PERECE ANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**, donde en mi caso particular y concreto no solo se demuestra que cuento con las circunstancias de hecho tanto particulares y familiares para que se configure la afectación a la unidad familiar y por el estado de salud de mi señora madre, considerando así que se tienen que amparar nuestros derechos fundamentales y consecuentemente al existir vacantes definitivas se dé el movimiento de personal. Rogando a su despacho le dé un sentido humano a su decisión, respaldada con el principio de solidaridad y el del enfoque diferencial de género.

Es menester poder estar o más cerca posible de mi núcleo y red de apoyo familiar porque mi situación familiar y particular actual amerita que no siga permaneciendo en la ciudad de La Plata y de todas formas, por los mandatos constitucionales, en atención a los derechos relacionados con la familia y bajo los principios de solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos, no podemos estar todos los integrantes de mi núcleo familiar separados, siendo una carga desproporcionada para la suscrita y en forma extensible para mi núcleo familiar porque vivimos en una situación angustiosa e incómoda, porque ya se ha demostrado con argumentos la importancia en el cuidado de una madre de la tercera edad quien padece patologías de alta entidad, siendo atentatorio de muchos derechos fundamentales, así como principios constitucionales, **mismos que manteniendo la distancia nunca se podrán solucionar**, reiterando el hecho de que la suscrita es quien vela por la manutención y el cuidado de mi señora madre.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POR ESO ES QUE ENCUENTRO QUE LA ÚNICA MANERA DE SOLUCIONAR NUESTRAS DIFICULTADES ES PODER ESTAR TODO MI NÚCLEO FAMILIAR LO MÁS UNIDO POSIBLE, siendo una solución muy plausible el estrechar nuestros lazos familiares también con la finalidad de ahorrarnos muchos costos que serían muy bien invertidos en el adecuado cuidado de mi madre **en un ideal entorno familiar, sin ausencia alguna**; insistiendo en el hecho de que, **DE MANTENER ESTA SITUACIÓN, VAMOS A PERMANECER EN SITIOS GEOGRÁFICOS QUE DISTAN A MÁS DE 740 KM DE DISTANCIA (MÁS DE 14 HORAS DE VIAJE TERRESTRE)**, sopesando que, por mis condiciones económicas, **no podremos vernos cada fin de semana**, ya que los pasajes de La Plata a Medellín -teniendo en cuenta los trasbordos a hacerse- son costosos, sin olvidar que **TENGO QUE COSTEAR MIS GASTOS EN LA PLATA, LOS GASTOS DE MI MADRE EN MEDELLÍN, PAGAR LOS CRÉDITOS QUE TENGO A MI CARGO**, siendo evidente que dicha circunstancia genera ciertos y serios traumatismos en mi estado financiero, **siendo imposible visitar seguido a mi señora madre, siendo enfática que la permanencia de la suscrita para el cuidado y custodia de ella, que con simples visitas no sirven ni servirán para poder remediar nuestras afecciones emocionales y físicas; EXISTIENDO ASÍ UNA CARGA DESPROPORCIONAL E IRRAZONABLE PARA LA SUSCRITA Y PARA MI SEÑORA MADRE, DONDE TENDREMOS IMPACTO DE FORMA PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIALMENTE, CARGA QUE NO DEBERÍA SOPORTAR NINGUN CUIDADANO DEL ESTADO COLOMBIANO**. Motivos suficientes para poder configurarse las causales por las cuales sea viable pedir el movimiento de personal y que el mismo sea concedido.

c) En el mismo hilo, precisar que si bien la accionada se pronunció acerca de la reubicación, donde palabras más, palabras menos, la accionada tenía un punto en común, donde la suscrita no podía reubicarse porque se perdería un elemento esencial y un buen recurso humano en la Regional Huila del ICBF, empero, **no aportaron datos, cifras o argumentos de cómo se afectaría la prestación del servicio público**, siendo una respuesta arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales, empero, **se ha insistido que la necesidad del servicio parece ante las circunstancias particulares y familiares del funcionario público**, para el caso particular y concreto consideraría que debería aplicarse esa máxima, porque se ha demostrado que **mi señora madre presenta diagnósticos médicos crónicos y de alta entidad**, siendo evidente y comprobable el grado de afección emocional que tenemos los dos, así como **se demuestra la importancia y necesidad urgente de que se dé el movimiento de personal**. Ante esto, es por mi conocido que ICBF **sí ha aceptado reubicaciones** y para no perder los cargos lo que suelen hacer es indicar, en el acto administrativo donde se dispone la reubicación, un artículo donde especifican que en dado caso que en la Regional donde se ganó el cargo en gracia de la reubicación -para el caso particular sería la Regional Antioquia del ICBF- **se genere una vacante definitiva esta misma sea inmediatamente enviada a la Regional que pierde el cargo** -Regional Huila para el caso concreto-, por lo que ahí se equilibraría una posible afectación al servicio público; para la muestra está la **Resolución 1588 del 9 de abril del 2025**, emitida por ICBF; en ella se destacan los siguientes pantallazos

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No. 1588

- 9 ABR 2025

Por medio de la cual se realiza una reubicación en cumplimiento de fallo de tutela y se dictan otras disposiciones

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Se vislumbra claramente que el objeto de la resolución es la de efectuar una reubicación **por orden judicial**, además tenemos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública **LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO** junto con el empleo del cual es titular ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.095.797.772	LEIDY TATIANA CACERES BUITRAGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF. 26394) PERFIL TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR C.Z. CHIRIGUANÁ	REGIONAL SANTANDER C.Z. CARLOS LLERAS RESTREPO

PARÁGRAFO PRIMERO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere este artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento en el cual se genere una vacante definitiva de un empleo identificado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Perfil Trabajo Social en la Regional Santander, será reubicada en el Centro Zonal Chiriguaná de la Regional Cesar.

Obsérvese cómo de forma textual está descrito lo que la suscrita argumentó en incisos anteriores, vislumbrado en el parágrafo segundo, siendo algo que perfectamente puede hacer la accionada para evitar cargas, es más, sin prueba alguna pero he conocido cómo ICBF ante situaciones como estas suele aceptar la reubicación y a cambio **toma una vacante definitiva de otra Regional al azar para que se transfiera inmediatamente a la Regional que perdió el cargo o hay veces que transfieren a un provisional o reubican a un funcionario de carrera para la Regional donde se perdió el cargo y así evitar la afectación en la prestación del servicio público**, siendo en este caso una muestra de la falta de voluntad y el desconocimiento de mis circunstancias particulares y familiares por parte de la accionada, **siendo claramente atentatorios de derechos fundamentales y de principios constitucionales**, por lo que acudo ante ustedes para argumentar que se puede dar una orden judicial de reubicación, máxime cuando la suscrita cuenta con todas las prerrogativas para ser merecedora de un movimiento de personal y se ha demostrado que la accionada puede tomar medidas para evitar la afectación del servicio público y que a la vez se garantice un movimiento de personal cuando la urgencia lo requiere.

d) También resulta pertinente indicar, en caso de las vacantes definitivas que se encuentran provistas con medida transitoria, donde es perfectamente plausible y viable **perseguir una vacante definitiva para movimiento de personal, aun así esta se encuentre provista mediante provisionalidad o encargo**, haciendo claro énfasis que el encargo tanto por ser una figura administrativa de carácter temporal y porque el servidor público que por encargo ostente transitoriamente una vacante definitiva **ya cuenta con un cargo primigenio**, no podría llegar a afectar derechos laborales en el caso de que **se termine el encargo por acto administrativo motivado donde se tenga que ocupar la vacante definitiva por un funcionario con derechos de carrera administrativa en virtud de traslado**, ya que el encargado **no se quedaría sin empleo** verbigracia de que el encargado puede regresar al cargo que ganó mediante concurso de méritos y también destacando que **perfectamente mediante orden judicial** se puede ordenar que se ocupe la vacante definitiva a través de traslado a dicha vacante definitiva a pesar de que la misma esté **temporalmente ocupada** mediante encargo. Por lo que ruego a su señoría que atienda mis situaciones particulares en especial la situación de salud de todo nuestro núcleo familiar para que, concatenando con la existencia de una vacante definitiva disponible, se efectúe mi movimiento de personal mediante la figura del traslado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Como apoyo a lo anterior se puede vislumbrar en la normativa colombiana que el encargo es una medida de provisión **transitoria** mientras las mismas se nominen de manera definitiva. Para mayor detalle se relacionará lo descrito en el art. 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 del 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1. Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva **podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.” (Negrilla fuera de texto original)

En cuanto al encargo en vacante definitiva, la Ley 909 del 2004, claramente indica que tiene un **término definido**, así:

“ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Negritas y subraya fuera del texto original).

También se puede demostrar que el presente encargo se puede dar por finalizado en virtud de mis circunstancias particulares y familiares y que pueden ser amparadas por Juez Constitucional, por lo que al finalizar el periodo de encargo -que inicialmente es de tres (3) meses prorrogados por otro tanto- se debe proferir el movimiento de personal o **a través de orden judicial se puede dar por terminada la situación administrativa del encargo antes de cumplirse el periodo del mismo a través de acto administrativo motivado.** Motivos más que suficiente para darle prioridad a mi solicitud de movimiento en el cargo.

Como apoyo a esto es imperante relacionar los siguientes sustentos jurídicos: En primer lugar, existe el art. 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 del 2015, que menciona:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”

Luego nos remitimos a la Sentencia SU-054 de 2015, donde se describe:

“Es indispensable que el acto administrativo por medio del cual se va a retirar del servicio a un funcionario que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, para que se le garantice de manera efectiva la estabilidad laboral relativa a la que tiene derecho (...) el deber de motivación impone la carga de que la misma sea clara, exponga de manera cierta y precisa las circunstancias de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la decisión de prescindir del funcionario, sin que se admitan justificaciones genéricas.”

Para argumentar la aseveración que se puede ocupar una vacante definitiva que actualmente este nombrada en provisionalidad o alguna provisión de carácter transitoria, **existe un fallo de unificación QUE ES RECIENTE**, emitido por la Corte Constitucional con radicado SU 452 de 2024, en donde se unifica criterio para situaciones de traslados de funcionarios públicos basado en unos casos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del cual se puede destacar el siguiente:

*“168. En tercer lugar y conforme fue desarrollado anteriormente, el nombramiento de una persona en provisionalidad en casos de vacancia definitiva se hace hasta que se pueda realizar a la designación por el sistema legalmente previsto para ello —concurso o traslado—. Por esta razón el nombramiento en provisionalidad **(i) no implica que no exista una vacante para el cargo y (ii) no puede impedir, en ningún caso, el posterior nombramiento de un funcionario por concurso o por traslado,** como lo sugiere la postura de la CNDJ. Aceptar la tesis de la entidad accionada según la cual no existía vacante para el cargo al que aspiraba el accionante porque esta había sido ocupada en provisionalidad por Sandra Karyna Jaimes convertiría a la provisionalidad en la regla general, desconocería las normas sobre la provisión de cargos en la Rama Judicial, desconocería el*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

principio del mérito y, a su vez, los derechos de un funcionario de carrera.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Dicho criterio se debe aplicar a todos los funcionarios públicos independientemente de la entidad o institución a la cual esté adscrito, por lo que se puede utilizar para la provisionalidad y a través de analogía también para el encargo, que también es una medida transitoria de provisión de vacantes definitivas, por lo que correrían el mismo destino, se tiene que ninguna entidad pública **PUEDEN ARGUMENTAR LA INEXISTENCIA DE VACANTES AL ESTAR NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO**, por lo que a la luz de las circunstancias es perfectamente plausible perseguir dicha vacante definitiva bajo la institución del traslado **AÚN ASÍ ESTÉ CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL O EN ENCARGO DEBIDO A SU CARÁCTER DE TRANSITORIO**; por consiguiente y en pro de mis circunstancias particulares y familiares, especialmente nuestra situación sanitaria, así como por las demás circunstancias planteadas y en aplicación del enfoque diferencial donde se conmina a ustedes el ejecutar acciones afirmativas a mi favor. Concluyéndose que **además de que la respuesta emitida por ICBF es arbitraria y no tiene en cuenta mis circunstancias particulares y familiares**, siendo necesario que por la urgencia de mi situación familiar requiero que se amparen nuestros derechos fundamentales y garantice nuestra unidad familiar para evitar la comisión de puntos de no retorno y de perjuicios irremediables.

Considero así, que con la negativa dada por el ICBF a mi petición de movimiento de mi cargo está empezando a configurar la comisión de un **perjuicio irremediable** que necesita ser paliado a través del presente mecanismo constitucional porque en caso de no poder realizar el movimiento de mi cargo ahora tendrá que pasar mucho tiempo para concretar mi aspiración y con mi situación delicada de salud, tal y como se ha demostrado, aunado al largo periodo que, de seguir con esta situación, considero que dicho tiempo juega en mi contra y que el cierre de cualquier posibilidad es altamente atentatoria de derechos fundamentales y a que pueda ocurrir algo realmente lamentable e irrecuperable.

e) Aunada a la paupérrima sustentación de la negativa mis peticiones de movimiento de personal encuentro una **errónea interpretación** de las normas que rigen la materia de movimientos de personal y en sobremanera de la jurisprudencia que habla sobre el tema, destacando en especial su jurisprudencia más reciente que es la T-001 del 2024, donde se reitera por parte de la Honorable Corte Constitucional que existen una serie de reglas y subreglas para poder establecer si se llega a ameritar un movimiento del cargo, dentro de esas reglas se tiene que la negativa brindada por el ICBF sea arbitraria, en la sentencia referenciada la Corte Constitucional se describe:

“la discrecionalidad para realizar cambios no es de carácter absoluta. Esto se debe a que a los actos administrativos que orden o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales. Por lo que esta potestad debe ser ejercida dentro de los criterios de la razonabilidad, sin dejar de lado los objetivos de la entidad empleadora. La Corte ha desarrollado una importante línea jurisprudencial respecto de la facultad del ius variandi de las entidades públicas y sus límites.” (Negrilla fuera del texto original).

En cuanto a los derechos fundamentales que las entidades no deben vulnerar con las negativas de los movimientos de personal, se encuentran una serie de subreglas que se discriminan en la siguiente tabla tomada de la misma sentencia T-001 del 2024:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador ^[61] .
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

A vistas de lo anterior se tiene que la respuesta brindada por el ICBF es arbitraria y además con su decisión no se tiene en cuenta las circunstancias particulares mías ni las de mi familia para adoptar su decisión de fondo, ya que su negativa se basa en puros tecnicismos y **argumentos falaces**, como ya se ha dicho, en donde se encuentra una serie de circunstancias que denotan una gran necesidad en el traslado o reubicación en el cargo y que no son tenidas en cuenta por parte de la accionada, reafirmando que tales circunstancias no obedecen a capricho alguno por parte de la suscrita sino que las mismas situaciones **ameritan acciones urgentes** y ameritan protección de carácter constitucional a derechos fundamentales porque nos encontramos ante una ruptura de la unidad familiar que además de ser definitiva es severa, en el sentido de que los traumatismos en mi unidad familiar los genera el estado de salud de mi madre, mismo que está afectando física y psicológicamente a mi núcleo familiar y en especial a la suscrita, porque no sabemos que nos depare el futuro y que son situaciones que se escapan de mi control, considerando que puede llegar a un punto de que si no se controla se puede desbordar a un punto de no retorno o que ya sea irreversible o irremediable, por lo que esto es un tema de profunda seriedad y que es merecedora de acciones afirmativas porque, como se ha dicho, se requiere de tomar medidas urgentes para evitar que situación sea más gravosa que conlleva a un riesgo que con el paso del tiempo se vuelve más inminente y no quiero llegar al punto de lamentar algo, siendo evidente que la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

extrema urgencia se vislumbra en esta situación, a partir de aquí y en mayor medida con el paso de los días, por lo que sí ruego que ustedes den reversa a la negativa adoptada por la accionada y se protejan los derechos fundamentales tanto míos como los de mi núcleo familiar, porque como se observa en la sentencia de tutela anteriormente referida y en otras más que se relacionarán a continuación que sí es permitido el estudio de casos que son idénticos al mismo en sede de tutela y que si se han proferido fallos en donde el Juez Constitucional **ha ordenado a las entidades accionadas que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el traslado o reubicación del cargo.**

Entonces con todo esto sí quiero ser enfática con la afectación en la salud de mi madre, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar, circunstancias que nunca se mencionaron por parte de la accionada en su respuesta y es que no se puede eludir el hecho que si se da la negativa en el movimiento de mi cargo se **produce la ruptura tajante y definitiva en nuestra unidad familiar**; luego se tiene que, con la negativa del movimiento del cargo tengo que permanecer en la ciudad de La Plata hasta que obtenga mis derechos pensionales y para ello aún quedan muchísimos años y como mencioné con anterioridad, el tiempo es enemigo en esta situación, por lo que con la negativa al movimiento de mi cargo hay una clara y directa afectación a nuestros derechos familiares enfocados en la unidad familiar y a no ser arbitrariamente separados, siendo muy perjudicial dejar pasar todos esos años, dejando que las afecciones de mi progenitora lleguen a puntos insostenibles o incontrolables, pudiendo afectar de manera directa o indirecta a mi núcleo familiar y es en todos los argumentos plasmados en los hechos anteriores en los que se basa mi solicitud del movimiento de personal con todos las pruebas y soportes que lo sustenten.

f) Otro aspecto a destacar es el hecho de que por parte de la accionada **solamente se indica que se puede dar una afectación a la prestación del servicio en el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila en caso de darse el movimiento de personal**, sin detallar o argumentar en ningún momento el cómo se puede establecer dicha afectación a la prestación del servicio, por lo anteriormente indicado, ahora bien, en caso de existir tal afectación **nunca se pusieron sobre la balanza** mis situaciones particulares y familiares con respecto de la afectación o necesidad de la prestación en el servicio para así determinar cuál de las dos (2) tiene mayor peso, **tal y como lo exige la Corte Constitucional**, tan solo se limitan a mencionar que el movimiento de personal **ÚNICAMENTE** se puede dar a través de la figura de la **PERMUTA**, dejando cerradas las otras dos vías, pero lo que si resulta extraño es que no se menciona de manera expresa cómo se entiende o configura la afectación en la prestación del servicio y mucho menos se da explicación alguna del por qué mis circunstancias familiares y personales tienen menor cabido que la traumada prestación del servicio, tan solo se remiten a describir unas normas que en la petición radicada **ya se relacionó** por lo que no entiendo por qué me refieren normas que ya conozco. Por lo que con todos estos condicionantes se tiene que la negativa a efectuar el movimiento de mi cargo a través de las figuras del traslado o de la reubicación es a toda luz una **DECISIÓN COMPLETAMENTE ARBITRARIA Y SIN FUNDAMENTO COHERENTE O VERAZ**. Dejando preestablecido que la Corte Constitucional en las sentencias que pronto se relacionarán el postulado de que el ejercicio del *ius variandi* por parte de la administración **no es absoluto ni discrecional y que tiene unos límites**.

11°. Ahora bien, aunque para este caso se puede endilgar que gran parte de la gravedad en mi situación, así como el rompimiento del vínculo familiar deviene de la negativa y falta de atención por parte de ICBF, las dificultades por las que me encuentro atravesando, se derivan inicialmente del separamiento de mi núcleo familiar, que luego tuvo serias complicaciones configurándose una fractura definitiva en la unidad familiar que luego trajo inconvenientes económicos para cubrir las diversas necesidades de nuestro hogar familiar así como las que se erogarán a raíz de nuestras recientes condiciones de salud y lo que ya se relacionó en hechos anteriores, tuvieron **génesis tiempo DESPUÉS a**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mi nombramiento y posesión en el cargo que actualmente ejerzo. Entonces mediante la presente, me permito dirigirme a ustedes para solicitar diligentemente que requiero urgentemente de su colaboración para que pueda ser autorizado a mi favor un movimiento de personal de traslado o reubicación laboral desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila con destino a uno de los Centros Zonales ubicados en los municipios de Medellín -sea en Centro Zonal o dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia-, Itagüí y Bello -o en su defecto la vacante existente en el Centro Zonal Oriente Medio de la Regional Antioquia del ICBF-, en ese orden de preferencia, en defensa y protección de los derechos fundamentales preponderantes de sujetos de especial protección constitucional y en situación de debilidad manifiesta que forman parte de mi núcleo familiar; es así que con fundamento en el principio de solidaridad que está en cabeza del estado y la sociedad en general, puesto que por las condiciones ya descritas previamente tanto por el estado de salud propios y de familiares, la reunificación familiar y la estabilidad económica de mi hogar es que considero que debe darse aval a mi petición de movimiento de personal.

12º. Siendo de ese modo, a modo preventivo, es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto por la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

a- En primera medida establecer que por los móviles explicados con anterioridad ostentamos, mi madre y la suscrita, la condición de **PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, además de que mi señora madre por sus condiciones actuales es una persona en estado de indefensión; en cuanto al enfoque diferencial de género, la suscrita al encargarme de mi señora madre, también me encuentro en estado de debilidad manifiesta y en esos eventos el análisis de la subsidiariedad se debe hacer de manera más amplia y laxa, por ello antes de referir una de tantas sentencias de tutela emanadas por la Corte Constitucional se debe indicar que para el presente caso en particular y concreto el acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultaría ni el escenario idóneo y mucho menos el eficaz, debe tener muy en cuenta que **un proceso de nulidad y restablecimiento en el derecho como mínimo dura dos (2) años por instancia**, luego entonces, teniendo en cuenta las condiciones de edad y de salud de mi señora madre, así como la ruptura definitiva de la unidad familiar -como motivos principales del movimiento de personal-, de la total inconveniencia en que la suscrita siga permaneciendo en la ciudad de La Plata, como las demás circunstancias familiares, no dan como para esperar todo ese tiempo, por lo que **resultaría ineficaz el tratar de actuar a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, aunado a que es vital que se actúen en pro de la reunificación familiar porque la presente situación lo amerita por lo que la misma se debe procurar mediante acciones urgentes e inmediatas, debido a que no quiero pensar que por perder mucho tiempo sucedan situaciones de carácter fatal o nefasto, es entonces que toda esta situación debería ser tratada ante una acción constitucional, haciendo que la presente tutela se radique para **evitar dicho perjuicio irremediable**, situación que a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento en el derecho en principio no se garantiza, en segundo lugar **en caso de un fallo a favor después de todos esos años podría llegar a ser reparado a través de indemnización o por un medio resarcitorio en dinero que es lo que no se busca** porque de igual manera nuestra situación de salud como la fractura familiar seguirían vigentes, en tercera instancia porque con todo ese tiempo que transcurre tengo la certeza de que con la severidad de mis circunstancias particulares y familiares algo realmente malo nos podría pasar y en cuarto lugar se encuentra el hecho de que las medidas cautelares dentro del mentado medio de control no servirían para poder estar cerca de mi núcleo familiar mientras se define el proceso ya que **tan solo fuesen útiles en el hecho de que me encontrara actualmente en algún Centro Zonal de la Regional Antioquia e ICBF mediante acto administrativo quisiese trasladarme o reubicarme a otro sitio geográfico**, luego entonces si sería válida la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo **YA QUE SI PIDO DICHA MEDIDA**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CAUTELAR EN MI CASO PARTICULAR LO QUE HARÍA ES QUE SIGA DESEMPEÑANDO MIS LABORES EN EL CENTRO ZONAL LA PLATA DE LA REGIONAL HUILA DEL ICBF, siendo algo de plano inconducente, impertinente e inútil para mi caso particular.

b- La otra situación se enmarca en que de no aceptarse el movimiento en mi cargo me llevarían a considerar o plantear la decisión de **renunciar al cargo**, circunstancia que también sería atentatoria de mis principios constitucionales, derechos fundamentales y de los derechos de carrera administrativa que adquirí desde el momento que obtuve un puesto meritorio a través de una lista de elegibles y que se concretó con el posterior nombramiento cumpliendo así con el periodo de prueba obteniendo una calificación sobresaliente, aunado a ello se vería vulnerado mis derechos a la seguridad social y al trabajo porque el cargo que actualmente ostento tiene un salario estable, situación que ayudaría mucho para mis derechos pensionales y que por los impases acaecidos por parte de la accionada se verán truncados, **máxime cuando se ha demostrado que la suscrita cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales así como la existencia de vacantes definitivas**; por lo que me parece a toda luz como algo muy injusto y que causaría un perjuicio irremediable no solo a presente sino a futuro, porque me privarían de muchas prerrogativas y de asegurar mi futuro, así como el de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta de lo difícil y el gran esfuerzo que conlleva el ganar un concurso de tal envergadura en donde se presentan miles y miles de aspirantes, por lo que sí ruego que se protejan mis derechos para no tener que recurrir a la idea de renunciar y que dicha situación o la de quedarme en un lugar donde afecta en gran consideración a mi economía y hasta mi psiquis, donde terminen por finiquitarme en mi área emocional y mental y que llegue a extremos nefastos e irreversibles, del mismo modo por la preocupación que tengo por mi estado de salud emocional y en especial por la salud de mi señora madre. Con todo esto considero que **sí se generarían perjuicios irremediables** y que el medio más eficaz e idóneo para estudiarse mi caso en concreto es y será únicamente la acción de tutela.

Luego así, en sentencias T-033 del 2022, en SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015 la Corte Constitucional demarcaba lo siguiente:

*“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y **(iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

c- Por otra parte y como se ha comentado con anterioridad, a raíz de todos los inconvenientes presentados por el rompimiento de mi unidad familiar así como las dificultades expuestas en el presente escrito de tutela, haciendo de nuestra situación algo insostenible, porque como se ha reiterado que con las patologías presentadas por mi señora madre, teniendo en cuenta su envergadura y consecuencias, el tiempo es nuestro peor enemigo, situación que se resolvería en el evento que se autorizara y se ordenara el movimiento de mi cargo hacia la ciudad de Medellín, o en municipio muy cercano a donde reside mi núcleo familiar, en donde podríamos estar seguros y tranquilos, aunado de que el funcionamiento del hogar se desarrollaría con normalidad, debido a que de realizarse y ejecutarse dicho

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

movimiento en mi cargo naturalmente nos encontraríamos en un estado de unión y armonía, dejando atrás todas las incertidumbres y la angustia que nos tiene constantemente en vilo, en especial por nuestras situaciones de salud. En cambio, si se niega el movimiento la consecuencia es la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** porque ya no contaré con oportunidades para poder ser movida junto a mi señora madre.

d- En ese mismo sentido también considero la comisión de un perjuicio irremediable el hecho del separamiento definitivo e indefinido de mi familia, que es claramente atentatorio a los derechos derivados de la familia como núcleo de la sociedad, derechos que son fundamentales y de primer orden, por lo que en caso de denegarse el movimiento de mi cargo se desata la contravención a la disposición constitucional a que *“Todo ciudadano colombiano tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella”*, dejando que en caso de no concederse el amparo constitucional se estaría, además de violentando disposiciones de rango constitucional, violentando la unidad familiar y pasando de ser en mi caso en particular de una separación transitoria a una **separación definitiva** y dicha separación es una carga que como ciudadanos colombianos en virtud del estado social de derechos y de los parámetros constitucionales no estamos en la obligación de acarrear, porque me quedaría la conclusión de que tendría que esperar a que logre mis derechos pensionales para poder al fin tener esa unidad familiar tan anhelada o ya sería la opción de renunciar al cargo pero ello llevaría consigo la vulneración de derechos fundamentales y conexos, quedando como conclusión de que por cualquier vía hay una franca vulneración a derechos fundamentales y a la posible ocurrencia de **perjuicios irremediables en caso de darse negativa a los amparos constitucionales que necesito**, teniendo además de que está en juego la vida e integridad física de mi señora madre y extensivamente mi integridad psíquica, por lo que espero que tampoco se llegue a afectar la dignidad humana con las posibles decisiones a adoptar.

e- Aunado a lo anterior, quiero traer a colación el Acuerdo Colectivo ICBF 2021, firmado a los 25 días de mes de mayo de 2021, que, en relación a los temas tratados en el presente escrito de tutela, en los puntos 31 y 46 dispuso los siguientes acuerdos entre los representantes sindicales de los trabajadores del ICBF y la misma entidad:

PUNTO 31.

El ICBF continuará dando cumplimiento al protocolo de seguridad para la protección y traslado de los servidores públicos amenazados, o que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daño contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, o en razón al ejercicio de un cargo público, u otras actividades que puedan generar riesgo extraordinario. Igualmente, a los que soliciten traslado por motivos de salud, integración familiar, condición de cabeza de familia, se adelantarán las acciones afirmativas pertinentes. Para el caso de contratistas, se revisarán la necesidad, el objeto y las condiciones contractuales inherentes a esta circunstancia.

Con relación al traslado de los servidores públicos con fuero sindical, este se adelantará previa calificación correspondiente por el juez de trabajo, en cumplimiento del artículo 405 del C.S.T.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PUNTO 46.

La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender de manera oportuna las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, señalando los elementos que dan lugar a la respuesta afirmativa a la reubicación o traslado y señalando los argumentos cuando la respuesta sea negativa. La administración privilegiará para su estudio, las solicitudes fundamentadas en condiciones de salud.

Luego, en el Acuerdo Colectivo para los años 2023 y 2024, suscrito el 30 de junio del 2023, también se tocan temas referentes a la presente acción de tutela en los puntos 101 y 102, así:

"La Entidad realizará el estudio de las acciones afirmativas pertinentes para atender en los casos que resulten viable, sin afectar el servicio, la atención a las solicitudes de traslado que realicen los servidores públicos, brindando respuesta cuando esta es favorable y en los casos no viables en el momento, se indicaran los argumentos que soportan igualmente la decisión".

La DGH llevará un registro de las solicitudes de traslado y en el evento de las posibilidades se priorizarán las condiciones de salud y familiares.

Los traslados por situación de seguridad y en caso de amenazas, se darán de manera inmediata cumpliendo el protocolo fijado".

Punto 102.

"El ICBF acatará de forma rigurosa las recomendaciones y restricciones medico laborales de los servidores/as públicos para garantizar su derecho a la salud y a unas condiciones dignas de trabajo, conforme a lo establecido en la normatividad vigente y en la Guía de Recomendaciones Médico Laborales de la entidad y el plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud adoptado en la vigencia.

Cuando se presenten incapacidades laborales prolongadas, el ICBF diseñará estrategias para atender estas situaciones sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores/as públicos, asegurando la vinculación oportuna de supernumerarios de conformidad con los requisitos de ley."

De estos acuerdos colectivos, hay que recalcar que ICBF se ha comprometido con los servidores públicos que estamos adscritos a la entidad, a realizar acciones afirmativas en favor de nuestros derechos cuando se solicitan traslados laborales por razones de salud y de integración y unidad familiares, por lo cual requiero que dichas actuaciones afirmativas me sean otorgadas en pro de mis derechos fundamentales y los preponderantes de mi núcleo familiar, además de que las actuaciones afirmativas vayan acorde a lo solicitado por mi persona.

f- Por último y no menos importante, rescatar lo claramente descrito por la Corte Constitucional en las sentencias T-648 del 2020 y T-149 del 2022 en cuanto a las reglas específicas para estudiar la procedencia de las acciones de tutela en casos atinentes o afines a los movimientos de personal de servidores públicos, en donde se refieren de este modo:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



"Reglas específicas del requisito de subsidiariedad sobre reubicación de trabajadores del Estado"

11. El ordenamiento jurídico colombiano contempla varios mecanismos de defensa judicial para salvaguardar los derechos laborales. Su protección está a cargo de las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativo, según el caso. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela, en principio, no es procedente para debatir los asuntos propios de la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos^[52]. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado.^[53]

No obstante, **la Corte ha expresado que la vía contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando: i) se busca impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnera o amenaza derechos fundamentales o, ii) "el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden"**^[54]. En ese sentido, la vía ante la jurisdicción contencioso administrativa será desplazada en forma definitiva por la jurisdicción constitucional cuando el medio de control no protege los derechos fundamentales afectados o, lo será en forma transitoria, cuando se requiere la intervención urgente del juez constitucional para evitar que se presente un perjuicio irremediable contra los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

12. Por lo tanto, este Tribunal ha señalado^[55] que un acto de traslado laboral vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando:

"(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) **afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**"^[56].

En relación con este último presupuesto, la Corte Constitucional ha aclarado que prima facie la afectación grave^[57] de un derecho fundamental se presenta cuando^[58]:

- a) La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido;
- b) La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia;
- c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;
- d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Respecto estos cuatro requisitos, la jurisprudencia constitucional ha llevado a cabo un esfuerzo por determinar qué tipos de casos se ajustan a cada una de estas tipologías, de manera que sea posible identificarlas a partir de sus presupuestos fácticos y determinar la procedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, es necesario señalar que el estudio preliminar de estos requisitos se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie. En ese sentido, el análisis se circunscribe a determinar si del contexto fáctico del caso se derivan elementos que indiquen la presunta existencia de una contravención que pueda derivar en una violación de garantías constitucionales. Por lo tanto, en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo.

Una vez realizada esta aclaración, se presentarán los cuatro presupuestos enunciados anteriormente con el objetivo de establecer con mayor claridad las características de los casos en los que esta Corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente.

13. La jurisprudencia ha señalado que cuando se aduce que el traslado, o la ausencia de este, genera serios problemas de salud en el peticionario es necesario establecer por qué en el sitio al que fue trasladado, o en el que se encuentra, no se pueden atender sus necesidades médicas. Por ejemplo, en la sentencia T-048 de 2013^[59], la Sala Séptima de Revisión declaró improcedente la acción de tutela presentada por un trabajador de la Personería de Bogotá. En esta oportunidad, el accionante afirmó que su traslado de la sede principal de la entidad a la oficina de Puente Aranda afectó gravemente su salud. Señaló que padecía de una adicción a las drogas y al alcohol que había incrementado a raíz del traslado, debido a que su esposa trabajaba en la sede principal de la entidad y su cercanía le ayudaba a manejar sus desordenes de ansiedad. Asimismo, resaltó que la separación de su pareja en el ámbito laboral le produjo una gran depresión.

En esta oportunidad, la Sala afirmó que i) el traslado se adoptó por necesidades del servicio; ii) en principio no afectó la salud del actor, puesto que la reubicación tuvo lugar dentro del perímetro urbano de Bogotá, donde contaba con diversos centros de atención para tratar su patología y, además, donde residía su compañera sentimental. Por lo tanto, la acción fue declarada improcedente.

*14. Por otro lado, diferentes Salas de Revisión han determinado que **los traslados que ponen en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia**, son aquellos en los que, con ocasión del traslado o por la ausencia de este, estos son víctimas de hostigamientos, amenazas o violencia física. Un ejemplo de esta categoría es la **sentencia T-095 de 2018**^[60]. En esta ocasión se analizó el caso de una docente a la que se le negó el traslado a otra ciudad, a pesar de que lo solicitó porque era víctima de maltrato, violencia intrafamiliar y amenazas de muerte por parte de su cónyuge. De este modo, la Sala consideró que la acción era procedente*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

porque las respuestas emitidas por la entidad no analizaron los argumentos presentados por la tutelante respecto de su calidad de víctima de violencia intrafamiliar. En ese sentido, consideró que la negativa de la entidad accionada de ordenar el traslado a otro municipio diferente del cual residía su presunto agresor era una medida prima facie arbitraria. Lo anterior, debido a que no valoraba una situación objetiva de la trabajadora que se consideraba absolutamente relevante para el asunto: su condición de mujer víctima de violencia intrafamiliar.

15. Respecto a las condiciones de salud de los familiares del trabajador que pueden incidir en la procedencia del traslado, la jurisprudencia ha determinado que **debe existir, en principio, un nexo causal entre la afectación del derecho a la salud del miembro de la familia del peticionario y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.**^[61] En ese sentido, para comprobar la existencia de este vínculo, la Corte ha determinado lo siguiente:

“no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza a suspender el traslado, pues para que proceda el cambio de sede o jornada laboral es indispensable que se encuentre probado, en cada caso, que: (i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.^[62]

Un ejemplo de la aplicación de este presupuesto fáctico es la **sentencia T-922 de 2008**^[63]. En este caso se declaró procedente la acción de tutela de una docente que trabajaba en Quibdó y había sido trasladada al municipio de Atrato. La Sala determinó que la entidad demandada ignoró que el hijo de la peticionaria padecía graves problemas neurológicos y coronarios que exigían el constante desplazamiento de la accionante y su hijo a la ciudad de Medellín, de manera que el traslado había impactado gravemente la salud del menor de edad.

16. Por último, esta Corporación ha dicho que cuando se alega que **la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria o impone una carga desproporcionada para la familia**, las Salas de Revisión han afirmado que **debe tratarse de un distanciamiento que materialmente derive en el rompimiento de los vínculos familiares**. Por ejemplo, en la **sentencia T-247 de 2012**^[64] la Sala Séptima de Revisión examinó el caso de una docente madre cabeza de familia que había sido trasladada de Quibdó al municipio de San José del Palmar, ubicado a 14 horas de distancia. En esta ocasión, la Sala determinó que la peticionaria era madre cabeza de familia de dos hijas adolescentes, de las cuales una de ellas tenía 25 semanas de embarazo catalogado de alto riesgo debido a que padecía anemia. En ese sentido, la Sala afirmó que, en principio, no era posible que las hijas de la peticionaria de trasladaran con ella debido al riesgo para la salud de su hija embarazada, de manera que el traslado implicaba materialmente la separación de la familia por la distancia entre los dos municipios y generaba una carga desproporcionada para el núcleo familiar. Por lo tanto, la Sala Séptima de Revisión declaró procedente la acción y, al analizar el fondo del

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

asunto, concedió el amparo y ordenó el traslado de la accionante a Quibdó o a un municipio aledaño.”

Con todo esto se tiene que para el caso en particular si se cumple con el requisito de procedibilidad tanto por la inmediatez, así como por la subsidiariedad del asunto, para el particular y concreto se vislumbra que con la negativa del traslado o reubicación en mi cargo se afecta directa y gravemente a nuestros derechos fundamentales haciendo hincapié en el derecho fundamental a la unidad familiar en conexidad con la salud, tanto física como psicológica, de mi señora madre y de la suscrita, con las posibles consecuencias que puede generar. Como se puede observar en los incisos citados que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es el medio eficaz ni mucho menos el idóneo para estudiar este tipo de causas, porque en caso de verse afectados ostensiblemente derechos de primer grado la jurisdicción constitucional es la entera competente para su estudio y resolución de fondo.

Aunado a lo previo, también es rescatable que aparte de las dos (2) reglas especiales establecidas por la Corte Constitucional se estableció una serie de reglas y subreglas para poder determinar si hay una afectación a derechos fundamentales siendo la primera regla una decisión arbitraria por parte del empleador cuando no se tuvo en cuenta las circunstancias particulares o familiares del trabajador o que implique una desmejora en su trabajo. De esta primer regla se puede destacar que por parte de la accionada no se ha dado estudio a mis situaciones particulares o familiares por todo lo ya comentado a detalle y porque además las respuestas brindadas son simples, genéricas, llenas de tecnicismos y en lugar de aclarar la situación generan más dudas, aunado a que no se dan respuestas con argumentos razonables a por qué se deniega mi solicitud de movimiento de personal, dejando en claro que son, a toda regla, respuestas arbitrarias y denigrante de mis derechos fundamentales como los de mi núcleo familiar, sin olvidar que las respuestas emitidas por la accionada **SON FALSAS, SON REPROCHABLES Y MERECEN SER REVERSADAS..**

Ya adentrándonos a la segunda regla encontramos que la misma se ramifica en unas subreglas a analizarse porque a mí consideración se ven afectadas varias de las mismas, en primer lugar, la condición de salud de mi señora madre que es delicada y esta situación seguirá dicho curso si no se acepta el movimiento de personal, no existiendo otra mejor opción que la reunificación familiar en la ciudad de Medellín, derivando la negativa arbitraria por parte de la accionada en una afectación emocional de gran medida. Luego de ello se tiene que está latente la existencia de una **fractura definitiva** en la unión familiar, que afectaría y resquebrajaría de manera ostensible y franca a nuestra convivencia familiar y pudiendo generar traumatismos a futuro, teniendo en cuenta como se ha dicho incansablemente que mi madre, por su condición actual, requieren de compañía y cuidado; dejando así que una negativa en mi solicitud de movimiento en el cargo trae consecuencias funestas a futuro de corto y mediano plazo, máxime cuando me resta mucho tiempo para poder obtener mis derechos pensionales, por lo que no tendría optimismo de poder convivir junto a mi núcleo familiar en el mismo sitio geográfico, siendo una carga desproporcionada e irrazonable que no merecemos ni tenemos por qué soportar.

13º. También informar es pertinente mencionar la Sentencia T-665/10 que estudia **la procedencia de la acción de tutela cuando el actor sea sujeto de especial protección constitucional**, cuestión que debe tenerse en cuenta para estudiar de fondo la acción. Y si bien por mis situaciones particulares y familiares la presente acción constitucional se convierte en mi principal mecanismo de defensa judicial, asimismo debe alegarse que está en curso de generarse en mi contra un perjuicio irremediable en mi contra y de mi núcleo familiar que hacen que la presente acción resulte procedente, puesto que en caso de no autorizar mi traslado laboral, ello ocasionaría que las afectaciones en la vida, integridad, en la salud física y emocional míos y de mi madre, así también el derecho a la propiedad privada, de igual

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera las afectaciones al tema económico, resulten empeoradas, con el riesgo de llegar a un punto en el que este riesgo ya no pueda ser evitado sino que se consuma irremediablemente.

14°. Se trae también a colación amplias decisiones de segunda instancia de Tribunales que son atinentes al tema objeto de tutela aunada jurisprudencia que también toca temas que se han tratado a lo largo y ancho del presente escrito de tutela:

a- En un reciente caso en sede de tutela en el cual se vio involucrada una servidora pública adscrita al ICBF, **YINA MABEL RODRÍGUEZ**, quien solicitó un traslado laboral para poder estar al tanto de los cuidados de su hija quien sufría de padecimientos de salud graves, sucedió que ya surtido el trámite de primera y segunda instancia de la acción de tutela, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 07 de diciembre de 2022 y con número de radicado 66170310400220220008101**, decidió proteger los derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares de esta servidora, así como protegió los derechos superiores de su hija, por lo que ordenó directamente al ICBF que se realice el movimiento de personal solicitado por ella.

En este caso, para fundamentar las órdenes dadas, los magistrados tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones que son aplicables a los movimientos de personal de los servidores de carrera administrativa, especialmente en lo relacionado a los traslados laborales, consideraciones que pido sean tenidas en cuenta al resolver sobre la presente solicitud por la similitud fáctica que existe entre este caso y el mío y porque la parte pasiva en dicho proceso de tutela fue asimismo el ICBF, con la finalidad de que dichas consideraciones sirvan de guía para el ICBF a la hora de resolver lo concerniente a mi caso particular para que se ordene autorizar mi traslado laboral.

Explicó el tribunal en dicho precedente jurisprudencial que, cuando sea el servidor público quien solicite el movimiento de personal, la entidad no puede fundamentar sus decisiones únicamente en la afectación al servicio, puesto que siempre debe tener en cuenta las situaciones particulares del servidor público con base en las cuales elevó la solicitud. Específicamente indicó lo siguiente:

*Ahora, en ejercicio del **Ius Variandi** y las limitaciones impuestas por la jurisprudencia, **se ha sostenido que las decisiones adoptadas por el empleador en cuanto a los traslados de sus empleados, NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO**, y por ello, debe ajustarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio, así mismo gozan de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios.*

(...)

*De igual manera, ha sostenido la Corte Constitucional que **el traslado no es una herramienta de la cual goza únicamente el empleador**, sino que también **ES UN DERECHO ATRIBUIDO AL TRABAJADOR CUANDO BUSQUE LA PROTECCIÓN DE SU DERECHO A LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA UNIDAD FAMILIAR QUE PERMITAN GARANTIZAR SU BIENESTAR Y EL DE SU FAMILIA.***

Con todo lo anterior, teniendo en cuenta las particularidades del caso, y que la actora ha tenido que soportar un extenso trámite de solicitud de traslado que terminó en **improcedente porque la vacante que pretendía fue proveída en el curso de la presente tutela**, se procederá a ordenar, en igual sentido como lo hicieron otros despachos judiciales en amparo de los derechos de otros accionantes que se encontraban en la misma situación, que el ICBF efectúe un nuevo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

listado total de las vacantes existentes actualmente del empleo Defensor de familia, Código 2125, Grado 17 en cualquier ubicación geográfica, indistintamente de las razones por las cuales que se encuentran pendientes de su provisión, inclusive, por la no aceptación, declinación o rechazo del nombramiento o por renuncia posterior al periodo de prueba, y realizado ello, **EFFECTÚE TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN de la señora YINA MABEL RODRIGUEZ**, a un cargo igual o con similares funciones y salario, **UBICADO YA SEA EN VILLAVICENCIO, MUNICIPIOS O CIUDADES ALEDAÑAS A ESTE.**

En ese sentido, si bien es del caso decretar el daño consumado por hecho sobreviniente sobre la petición de traslado al cargo que existía en la Regional Casanare Centro Zonal Villanueva, **como quiera que este ya fue proveído**, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia SU 522 del año 2019, **que faculta al Juez para proferir ordenes adicionales cuando se presente un daño consumado, en aras de garantizar la protección de los derechos del accionante, se ordenará al ICBF que realice una nueva lista de vacantes, y REALICE TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL TRASLADO O REUBICACIÓN DE LA ACTORA, TENIENDO EN CUENTA LOS LÍMITES DEL IUS VARIANDI, LA SITUACIÓN PARTICULAR Y FAMILIAR DE LA ACTORA, que la misma obtuvo un resultado SOBRESALIENTE en la evaluación de desempeño de 100 sobre 100 puntos posibles(...)**

Como se observa, en dicho caso, a pesar de que el ICBF negó múltiples veces la solicitud de traslado de la servidora basándose sobre todo en la supuesta afectación al servicio, la entidad no solamente podía basar su decisión en dicho argumento, sino que debía sopesar cada una de las situaciones particulares del solicitante y en caso de negar el traslado, motivar adecuadamente la decisión sobre la solicitud de traslado, pues de otro modo se incurriría en el riesgo de vulnerar principios y garantías constitucionales del servidor público. Siendo así, para el Magistrado Ponente hubo una actuación apática por parte de ICBF que dejó suceder la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de lo cual específicamente indicó:

Ese hecho sobreviniente, **el cual perjudicó a la actora al no poder acceder finalmente al cargo que aspiraba, porque el ICBF, a sabiendas que era el que se encontraba en discusión en esta tutela, decidió proveerlo a otra persona. ELLO DEJA VER LA ACTUACIÓN APÁTICA DE LA ENTIDAD PARA CON SU VINCULADA, emitiendo razones sin fundamentos para negar el traslado, como que, se afectaría la prestación del servicio en el cargo que ostenta la accionante, SIN TENER EN CUENTA QUE EL MISMO PODÍA SER ATENDIDO EN PROVISIONALIDAD POR OTRO EMPLEADO.** Adicional a ello, echó de menos el ACUERDO COLECTIVO ICBF 2021, suscrito el 27 de mayo de 2021, en el cual se estableció que se adelantarian acciones afirmativas para aquellos que solicitaran traslado por motivos de salud, integración familiar y condición de cabeza de familia.

De lo anterior se extrae que la afectación al servicio que presta la entidad no puede convertirse en la razón inequívoca por la cual negar un movimiento de personal solicitado por el mismo servidor, **puesto que la afectación al servicio puede ser suplida con nombramientos en provisionalidad o en encargo**, pues lo importante en realidad son las situaciones particulares que está atravesando el servidor que solicita el movimiento de personal para determinar si amerita o no realizarlos, en garantía de los derechos fundamentales que estén involucrados o en riesgo de ser vulnerados de no tomarse las acciones afirmativas oportunamente, más aun teniendo en cuenta que en mi caso particular tengo a mi cargo una persona quien es sujeto de especial protección constitucional y/o en estado de debilidad manifiesta, quienes hacen parte de mi núcleo familiar, aunado a mi persona por estar en estado de debilidad manifiesta y por también ser persona de especial protección constitucional, por lo tanto, bajo el principio de solidaridad que asiste

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

a las entidades públicas y la sociedad en general, es factible que se adelantes las gestiones necesarias tendientes a lo solicitado en la presente acción de tutela.

b- Por otra parte, también es dable explicar que, con anterioridad al caso expuesto en el literal anterior, también se había presentado el caso de la servidora también adscrita al ICBF **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ** quien buscó un movimiento de personal a favor de sus derechos fundamentales y en favor de los derechos preponderantes de su hija sujeto de especial protección constitucional, quien sufría de una discapacidad mental permanente, y donde al estudiar el caso en sede de tutela en la segunda instancia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1** mediante fallo de tutela de segunda instancia del **29 de junio de 2022 con número de radicado 66001-31-05-003-2022-00073-01**, resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en precedencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la integridad personal, reunificación familiar, vida en condiciones de dignidad y debido proceso de MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ y LAURA CRISTINA ALZATE VARGAS, vulnerados por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme se explicó líneas atrás.

SEGUNDO: En consecuencia, a efectos de restablecer tales derechos, se tomarán las siguientes medidas:

1) Se dejará sin efectos la respuesta proferida por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el 24 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría General de ICBF negó la solicitud de autorización de traslado y/o reubicación laboral que en su momento solicitó la Señora **MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ**. 2) Se ordenará al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- representado por la Directora Nacional Doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, o quien haga sus veces, y/o representada por **ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 del ICBF o quien sus veces, que en armonía con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo que sea de su competencia, representada por su Presidente **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, o quien haga sus veces y/o representada por **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del CNSC o quien haga sus veces, **proceda a aceptar el traslado de la Señora MARÍA DEL CARMEN VARGAS CRUZ del cargo que actualmente ocupa como Profesional especializada Código 2125, Grado 17, Perfil Trabajadora Social, adscrita al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional Guajira del ICBF al de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, con perfil de administración, contaduría pública, economía, derecho y afines e ingeniería industrial y afines, Sede del ICBF de Risaralda-Pereira, ofertado en la OPEC No. 166172.** Para ello el ICBF en armonía con la CNSC tomarán todas las medidas administrativas a que haya lugar. Para el cumplimiento de esta orden se le concede al ICBF y a la CNSC el término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Instar a la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira para que dé cumplimiento al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género. (Negrita fuera del texto original)

Dichas órdenes fueron adoptadas por los Magistrados Ponentes al haber analizado que el Juez de la primera instancia así como el ICBF, no aplicaron **el enfoque diferencial de género** que ordena debe ser aplicado por parte del Bloque

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de Constitucionalidad, de conformidad con al artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la **Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW-** y la **Convención Belén Do Pará**, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la **aplicación de perspectiva de género** es dable que se garanticen acciones afirmativas en favor de nuestros derechos fundamentales conforme a la perspectiva de género, y por ende se autorice mi movimiento de personal, sea mediante traslado o reubicación.

c- Ahora bien, respecto de la Honorable Corte Constitucional, es bueno traer a colación la **Sentencia T-308/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)**, en la cual, respecto de los movimientos de personal que venimos hablando, refirió:

*“La Corte Constitucional, ha reiterado esa posición basada en la norma citada, señalando como regla general, que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho[3]. No obstante de manera excepcional, esta Corporación ha **admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar**[4]. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo[5]; y (ii) **si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**[6].*

Sin embargo, esta Corporación[7] ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela es procedente. Igualmente, **ha precisado que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:**

a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”. [8]

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[9].

c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado[10].

d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable[11].

De llegar a configurarse alguna de las anteriores hipótesis, “es deber de la administración, y en su debida oportunidad del juez de tutela, **reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, buscando garantizar con ello sus derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, a la unidad familiar y a la salud en conexidad con la vida**”[12].

Los anteriores criterios sobre la procedencia excepcional de la tutela, han sido estudiados por esta Corporación. Precisamente en la Sentencia T-815 de 2003[13], se efectuó un estudio sobre el caso de una docente que requería el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

traslado para estar cerca de su hijo quien padecía una enfermedad neurológica y sufría de dificultades de aprendizaje que requerían sesiones de terapia ocupacional, psicología y fisioterapia tres (3) veces por semana. En esa oportunidad, la Corte concedió el amparo, para lo cual señaló:

*“Cuando los docentes, sus hijos, o algún otro miembro de la familia padecen quebrantos de salud, ya sea a nivel físico o mental, que evidencien la necesidad de un cambio de sede o de jornada como en este caso, no sólo para la lograr la recuperación del docente, sino **también para alcanzar la mejoría física y emocional que demanden quienes depende del docente, es deber de la administración, y llegado el caso del juez constitucional, dar un trato diferencial positivo**, garantizando con ello los derechos al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la salud en conexidad con la vida. Esta jurisprudencia ha ido acompañada de ciertos condicionamientos operativos y presupuestales de la administración pública, como la ausencia de vacantes o la carencia de recursos. **En estos casos, a menos que se demuestre fehacientemente la impostergabilidad del traslado o la reubicación, la medida consistirá en una orden de atención prioritaria a la persona, una vez exista la vacante o se apropien recursos para el efecto.***

(...)

Esta Corporación [16] también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con **la protección de la unidad familiar [17], como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de él.**

En cuanto al derecho a la **UNIDAD FAMILIAR**, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un **derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar**. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual **es necesario preservar la armonía y la unidad**, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar.***

Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, **en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**” (Negrilla fuera del texto original).

También evidenciamos un caso similar que fue resuelto mediante sentencia T-363 del 2022, del cual se destaca:

“40. Segundo, las circunstancias particulares del actor evidencian que el cambio de lugar para la prestación del servicio causó una desmejora en las condiciones de trabajo del accionante. Así, de un lado, el traslado supuso mayores erogaciones que afectaron la economía del demandante, quien manifestó que esta decisión afectó su salario, y por

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ende, la situación socioeconómica de su núcleo familiar; hecho que no fue desvirtuado por la entidad accionada y se presume veraz, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

41. Tercero, el traslado aparejó una ruptura del núcleo familiar, **más allá de la mera separación transitoria e impuso una carga desproporcionada con incidencia en la unidad del núcleo familiar**. Si bien es cierto que el accionante se encuentra con frecuencia con su esposa en Bogotá, pues en esa ciudad se le brindan los servicios de salud que requiere para el tratamiento de sus patologías, no sucede lo mismo con sus hijos, quienes fueron separados de su padre de forma indefinida como consecuencia de la orden de traslado a una ciudad apartada del municipio de Tumaco. Así, el traslado del accionante, prima facie, podría afectar sus derechos fundamentales, toda vez que el padre de los menores se encuentra en Bogotá de manera indefinida, mientras que su madre debe viajar periódicamente a dicha locación.” (Negrilla fuera del texto original).

En sentencia T-001 del 2024 se ha recalcado que uno de los límites al ejercicio del *ius variandi* por parte de las entidades del orden público es la unidad familiar, detallado así:

“76. Uno de dichos límites es la unidad familiar, como una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás. Esto, según el artículo 44 de la Constitución Política, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, implica que las decisiones de las autoridades deben abstener de adoptar medidas administrativas que puedan impedir la unidad familiar ya que la protección a la familia debe ser integral. Teniendo en cuenta esto, la Corte ha fallado casos concediendo o impidiendo traslados de funcionarios cuando se alega el derecho a la unidad familiar”

En sentencia T-403 del 2024 se ha resaltado lo descrito con anterioridad, de esta manera:

“A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del *ius variandi* del empleador. En concreto, ha establecido que “el *ius variandi* es una facultad con la que cuentan tanto las entidades públicas como las privadas” al amparo de la cual es posible “variar las condiciones de tiempo, modo y lugar del trabajador y, en el caso del sector público, encuentra su razón de ser en la satisfacción del interés general”. Ha precisado, no obstante, que esta potestad no es absoluta y **debe tener en cuenta, entre otros, el derecho a la unidad familiar**” (Negrilla fuera del texto original).

Luego, en sentencia 136 del 2023 se evidencia una situación similar a mi caso en concreto en cuanto al cuidado y unidad de todo el núcleo familiar, haciendo la salvedad que para mi caso particular y concreto soy la responsable del cuidado de mi madre, en donde se enmarca lo siguiente:

“108. En concreto, se evidenció que el acto que negó el traslado fue arbitrario, pues el documento por medio del cual se le informó al actor que su solicitud había sido negada constituye una simple comunicación que carece por completo de cualquier valoración respecto de la situación particular del trabajador y la de su núcleo familiar. De otro lado, se evidenció que la negativa de acceder al traslado pretendido tenía la capacidad de afectar los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, pues no solo podía mermar la salud y vida en condiciones dignas de su madre, sino

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

que también podía terminar por imponer en su núcleo familiar una carga de cuidado desproporcionada, en desmedro del ejercicio de otros derechos fundamentales.

109. En ese sentido, en relación con el fondo de lo pretendido, la Corte estimó necesario conceder el amparo solicitado, en razón a que la decisión que negó el traslado pretendido por el accionante obstaculiza las labores de cuidado que requiere un sujeto de especial protección constitucional. En efecto, la entidad accionada no desvirtuó la afirmación del accionante en el sentido de que su hermano no está en condiciones para asumir la totalidad de las labores de cuidado de su madre. Además, la Corte estimó que, en virtud del principio de solidaridad, es necesario que esa carga de cuidado sea asumida de manera conjunta entre los dos hermanos para no imponerle a uno de ellos una carga desproporcionada que, además, pueda afectar sus derechos fundamentales.

110. En concordancia con lo expuesto, se recordó que el deber de solidaridad establecido en la Constitución no puede ser interpretado de forma que los responsables del cuidado de una persona se encuentren obligados más allá de sus capacidades reales y, por tanto, es deber del Estado adoptar las medidas que permitan que sus trabajadores y sus núcleos familiares puedan encontrar satisfechas sus necesidades de cuidado más básicas. Asimismo, se recordó que, para materializar el mandato de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución y contribuir a que se disminuya la brecha social que existe con ocasión al género, es necesario que el Estado adopte medidas afirmativas que promuevan la asunción equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres y, de esa forma, contribuir a que se normalice el hecho de que la población masculina asuma labores domésticas de cuidado.”

En lo que respecta a la aplicación del **ENFOQUE DE GÉNERO**, en principio hay que comentar un postulado enmarcado por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 167 del 2024, que estatuye “la aplicación de la perspectiva de género y del principio pro infans no está sujeta a la liberalidad del operador jurídico sino que **constituye una exigencia para la Rama Judicial**, como garante de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razones de género” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con este planteamiento se determina que, los jueces constitucionales a la hora de efectuar un fallo, con base en el principio finalista, donde se exige un estudio analítico y científico a la hora de tomar decisiones, se debe analizar la existencia de enfoques diferenciales, entendido como “identificar las diferencias y modos en los que se han constituido condiciones de discriminación en contra de determinados grupos, basándose en sus rasgos de carácter inmutable, los cuales causan violaciones a sus derechos, directamente o por sus impactos”, entendido entre dichos enfoques diferenciales el de género, **máxime cuando la suscrita es la jefa del hogar, la única que provee recursos al mismo y quien además cuida de su señora madre**, exigiéndose así a las autoridades judiciales garantizar la igualdad y la no discriminación cuando se presenta una situación de enfoque diferencial, donde para el caso del enfoque diferencial de género se insiste en que se debe avalar y certificar un mayor grado de protección en favor de los derechos de las mujeres y la búsqueda de soluciones equitativas y armónicas.

Por lo que, para el caso particular y concreto, la suscrita al ejercer la jefatura del núcleo familiar y por ende del hogar, constituye para una mujer que lucha en soledad ante tal carga un rol muy importante y vital dentro de la sociedad colombiana, así como debe tener reconocimiento debido, no solo en el estado colombiano sino también alrededor del mundo, en este sentido, si bien tomar la jefatura del hogar, que en sí no se trata de una decisión sino de algo que toca ejercer sí o sí, genera impactos en múltiples ámbitos así como en el proyecto de vida de cada mujer, que pueden perfectamente afectar su desarrollo personal y profesional, siendo necesario ratificar que el cuidado solitario de una

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mujer respecto de su núcleo familiar corresponde a un trabajo doble, máximo si se ejerce a gran distancia, mismo que tiene sus impactos y genera unas cargas considerables, siendo atentatorio a los derechos de la mujer así como los de la familia el desconocer estas cargas y afectaciones, tanto en la vida de la mujer como la de su núcleo familiar, donde con argumentos irrelevantes o que no tienen asidero jurídico se desconozca el amparo y protección de derechos fundamentales, siendo más que importante la protección y guarda de los principios y derechos constitucionales cuando se presenten situación donde se requiere la aplicación del enfoque diferencial, que para el caso particular es el de género.

Ahora, en cuanto a mi condición de **MUJER CABEZA DE FAMILIA**, la Corte Constitucional ha desarrollado la siguiente noción: en primera medida, en la Sentencia SU-388 del 2005 la Corte mencionó los requisitos para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia, así:

“Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

Luego encontramos que en Sentencia T-345 del 2015, La Corte Constitucional amplió el espectro para entenderse a la mujer cabeza de familia y a cargo de cuáles personas debía de estar a cargo para otorgarle tal calidad, así:

*“La Carta dispuso en su artículo 43 que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; **amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella**, ya sean abuelos, **padres**, o hermanos. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que “(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es factible deducir entonces que la condición de mujer cabeza de hogar no se otorga exclusivamente a las mujeres quienes tienen a su cargo a hijos y que estos sean menores de edad, sino más bien, que dicha prerrogativa se puede endilgar a las mujeres quienes conlleven consigo la jefatura del hogar y quienes están a cargo de personas que por sus condiciones particulares necesiten de una figura quien lleve las riendas del hogar, situación que para el caso en concreto se cumple con estricta cabalidad al estar a cargo del cuidado tanto afectivo, como económico y social de mi madre, quienes están incapacitados para trabajar y de quien además de ser la responsable de su cuidado y bienestar, soy la encargada directa del funcionamiento del hogar y de nuestro domicilio, ergo, se me debe dar el reconocimiento por parte del estado y de la sociedad que lo compone de ser una **MUJER CABEZA DE FAMILIA**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En apoyo a lo anterior tengo lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-084 del 2018, en donde se especifica tal escenario:

*"Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que **se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo que se puede entender que es perfectamente factible alegar el reconocimiento social como mujer cabeza de familia al estar al entero e íntegro cuidado de mi madre, así como de nuestro hogar y lo que ello conlleva, responsabilidad única y entera de mi persona, porque al ser la única persona quien está a cargo de ella y quien la apoya tanto afectivamente porque soy la única persona quien está a su entera disposición, así como también soy la responsable de los gastos que se generen en el hogar, razón por la cual considero que estoy ejerciendo doble gasto en el entendido que por mi trabajo tengo que costear varios gastos en el municipio de La Plata y los gastos que se generen en la ciudad de Medellín, por lo que para darle un beneficio total no solo a mi persona sino a la persona a mi cargo por parte de ustedes se debería de autorizar y materializar el movimiento de mi cargo sea bajo la figura del traslado o la de reubicación de mi cargo, porque además de reducir varios costos, puedo ejercer la plena custodia de mi madre y por ende de su entero cuidado y protección debido a su avanzada edad, como ella también me haría mucha compañía.

Es entonces, como se lee en todos los anteriores incisos, la Honorable Corte Constitucional ha explicado que en los casos donde se soliciten movimientos de personal por encontrarse en riesgo de vulneración los derechos fundamentales del servidor público o de su núcleo familiar, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, es dable que se activen acciones afirmativas a favor del servidor que tiene en riesgo de vulneración o ya vulnerados sus derechos fundamentales relacionados con la integración y unificación familiares, puesto que las entidades públicas no pueden ser apáticas con las difíciles situaciones que sus trabajadores estén atravesando.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que mi núcleo familiar está conformado por dos (2) sujetos de especial protección constitucional reforzada por ser una de la tercera edad y la suscrita mujer cabeza de familia, además de tener bajo mi responsabilidad a mi progenitora; con lo cual es dable además que se aplique a mi favor el enfoque diferencial de género y se activen las acciones afirmativas en consecuencia, en aplicación del **artículo 13 de la Constitución Política, ley 1257 de 2008, la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- y la Convención Belén Do Pará, en los casos en los que las particularidades de las mujeres que intervienen en el proceso ameriten la aplicación de perspectiva de género.**

15°. En sentencia T-252 del 2021, en apoyo de multiplicidad de sentencias emanadas por la Corte Constitucional, se describen de la siguiente manera los criterios para estudiarse la viabilidad del estudio mediante acción de tutela en casos como el mío y así cumplir con el requisito de subsidiariedad:

"33. La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-468 de 2020, reiteró la jurisprudencia constitucional [49] sobre el requisito de subsidiariedad en los casos de reubicación de servidores del Estado. En esa ocasión, la Sala recordó que, según la jurisprudencia constitucional, el acto que resuelve la solicitud

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

de traslado de un servidor vulnera o amenaza derechos fundamentales cuando "(i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar". Igualmente, precisó que la afectación de los derechos fundamentales alegada, primero, tiene que estar debidamente probada y, segundo, debe traducirse en cargas desproporcionadas e irrazonables para el trabajador y su familia, en el entendido de que la mayoría de los traslados ordenados por necesidad del servicio implican un margen razonable de desequilibrio en la relación familiar, pues suponen la reacomodación del servidor y cambios frente a la cotidianidad de sus labores [50].

34. En ese contexto, dijo la Sala Sexta de Revisión, la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales se presenta en los siguientes eventos: "a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) La decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado; [y] d) La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado". A continuación, se hará referencia al alcance de estas hipótesis y, sobre tales premisas argumentativas, la Sala entrará a valorar el caso en concreto (infra num. 3.1.4.).

35. Resulta del caso precisar, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia T-468 del año 2020, que "(...) el estudio preliminar de estos [eventos] se limita a establecer si hay una vulneración de derechos fundamentales, prima facie". A juicio de la Sala, lo dicho en el párrafo precedente implica que "en esta fase analítica la conclusión sobre la vulneración de derechos alegada no es definitiva, ya que esta se limita a determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo"[51].

36. La decisión sobre el traslado laboral genera serios problemas de salud. La jurisprudencia constitucional[52] ha reconocido que el traslado del servidor público por necesidades del servicio, así como la negativa a concederlo por las mismas razones, tienen la entidad suficiente para provocar la violación de los derechos fundamentales y habilitar la procedencia de la acción de tutela, en aquellos casos en los que en el lugar de destino, para el caso del traslado que ordena el empleador, o en el lugar en donde se encuentra el servidor, respecto del traslado que este pide y que no se concede; no hay garantía de satisfacción de las necesidades médicas de la persona trasladada o su familia. Por ejemplo, mediante la Sentencia T-077 de 2001, la Sala Séptima de Revisión de la Corte amparó los derechos de una docente que pidió el traslado con destino a la ciudad de Bogotá, debido a que su hija padecía de microcefalia y a que el tratamiento idóneo únicamente podía ser proporcionado en este lugar.

37. Sobre el particular, es necesario precisar que el juez de tutela debe tener en cuenta los antecedentes clínicos del servidor o de su núcleo familiar, pero no enfermedades eventuales que podrían llegar a generarse debido al traslado.

38. La decisión sobre el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia[53]. Esta hipótesis se configura en aquellos casos en los que con ocasión del traslado, o la ausencia de este, el servidor público o su familia se ven sometidos a hostigamientos, amenazas o algún tipo de violencia. En la Sentencia T-351 de 2014, por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte amparó los derechos fundamentales de una ciudadana,



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

quien, en su condición de víctima del conflicto armado, alegó que en el lugar al que se dispuso su traslado, corría riesgo su vida por la presencia de grupos “paramilitares”.

39. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado. La Corte ha reconocido que la acción de tutela desplaza al medio ordinario de defensa cuando el traslado o su negativa pueden afectar la salud de un miembro de la familia del servidor trasladado. En estos casos, es necesario que esté debidamente probado el nexo causal entre la afectación del derecho a la salud de la familia del servidor y el cambio de lugar de trabajo, respecto del traslado que dispone la autoridad; o la necesidad de reubicación, en relación con el traslado que no es concedido. Igualmente, mediante la Sentencia T-326 del 2010, la Sala Novena de Revisión de la Corte manifestó que debe estar demostrado que: “(ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador”.

(...) 43. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado^[57]. El traslado de un servidor afecta clara, grave y directamente los derechos fundamentales de este o de su núcleo familiar, cuando el distanciamiento es de tal magnitud que genera el rompimiento de los vínculos familiares. No se trata, pues, de cualquier distanciamiento entre el servidor y su núcleo familiar, en la medida en que aquel asume que la entidad a la que se vincula tiene diferentes necesidades a satisfacer en diversos lugares del territorio nacional, esto es, que existe una posibilidad de que sea trasladado a un lugar diferente a su domicilio.

44. Ahora bien, para definir la magnitud del rompimiento de los vínculos familiares, con miras a definir la procedencia de la acción de tutela, el juez de amparo debe valorar, entre otros aspectos: (i) la composición del núcleo familiar al momento en el que la entidad se pronuncia sobre el traslado del servidor, ya que, por ejemplo, no es lo mismo una pareja conformada a una que espera hacerlo en el futuro o una que tiene hijos a la que quiere tenerlos eventualmente; (ii) los vínculos familiares forjados al interior de la familia y la manera como esta se encuentra arraigada en un lugar, pues, a título ilustrativo, no es igual el caso de una familia acostumbrada al traslado de uno de los miembros del hogar, a una que ha permanecido en un mismo sitio por bastante tiempo; (iii) las posibilidades materiales que tiene el servidor para mantener el vínculo familiar, a pesar del traslado o de su negativa, esto es, la distancia entre el domicilio familiar y el lugar en donde trabaja o al que es trasladado, los medios de transporte disponibles y los recursos económicos con los que se cuenta para asumir los costos de transporte; y (iv) la disponibilidad de tiempo para viajar al domicilio del núcleo familiar, en función de los horarios de trabajo correspondientes, toda vez que, por ejemplo, una cosa es el servidor que trabaja por jornadas laborales diurnas y semanales y otra el que trabaja por turnos rotativos y asignados en relación con las necesidades propias del servicio.”

Por todo lo anterior se puede colegir que por mis condiciones particulares y familiares si cuento con los requisitos para que sea valorado de manera favorable un movimiento en mi cargo, porque el estado de salud física y mental de la suscrita y de mi progenitora, aunada a la angustia que esta situación tan crítica nos genera en nuestra familia; del mismo modo la unión familiar está cruzando una fractura definitiva e indefinida, por lo que es menester actuar en pro de los derechos derivados de la familia y su unidad y reintegración, derechos fundamentales que siento se están

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vulnerando de manera ostensible al denegarse mi solicitud de movimiento de mi cargo aun cuando se han presentado muchas pruebas que constatan la gran necesidad y urgencia en el movimiento hacia la ciudad de Medellín o al municipio muy cercano a esta urbe, donde pueda estar muy cerca de mi señora madre, para que así juntos podamos enfrentar esta difícil situación, haciendo que se convierta en un asunto más que delicado y de relevancia máxima, por lo que la mejor solución para todos los impases presentados en el presente documento es el poder ser trasladada o reubicada hacia uno de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicados en la ciudad de Medellín o en un municipio muy cercano en la Regional Antioquia del ICBF -o dentro de las dependencias que se encuentren dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia del ICBF-, para poder ser trasladada y de que en caso de que no se dé mi movimiento en virtud del traslado, perfectamente se puede efectuar **a través de la reubicación ya que esta no necesita de vacante definitiva alguna**, por lo que acudo ante ustedes para que se actúe y se protejan mis derechos fundamentales así como los de mi madre, así como para que se evite la comisión de perjuicios irremediables.

16°. Es pertinente sustentar que tal y como lo dispone el Memorando ICBF 2024120000029063 del 14 de marzo del 2024, me he registrado en el micrositio destinado para movimientos de personal en materia de permuta, pero ya han pasado varios meses sin que tenga éxito alguno, es más, no aparece ninguna mínima coincidencia de alguien quien cumpla con identidad del cargo, de sus funciones y de su salario mucho menos de alguien quien se encuentre en el sitio geográfico que pretendo y que quiera venir a la urbe en la cual actualmente me encuentro, haciendo de este mecanismo algo inútil. Luego se deja por sentado que he intentado de varias maneras el poder ser movida a la ciudad de Medellín por lo urgente de la situación sin obtener una resolución positiva.

Esto, además teniendo en cuenta que el ICBF **SÍ** ha estado autorizando movimientos de personal denominados **reubicación laboral** a servidores públicos del ICBF. Así ocurrió en el caso de la servidora **LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA** quien tenía derechos de carrera en una vacante ubicada en el Centro Zonal Centro de la Regional Valle del Cauca y solicitó voluntariamente su reubicación laboral hacia el Centro Zonal Norte de la Regional Cauca del ICBF. Esto ocurrió mediante **Resolución ICBF No 10147 del 05 noviembre 2019**, donde fue autorizada la reubicación laboral de esta servidora, y dentro de su parte considerativa fue consignado como sustento para dicha autorización:

Que una vez analizada la petición de la servidora pública y revisadas las necesidades del servicio y atendiendo el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes, este Despacho encuentra pertinente atender la solicitud de reubicación de la servidora pública LUZ ADRIANA ACERO PEÑUELA, a la Regional ICBF Cauca- C:Z Norte.

En ese sentido, puesto que en caso particular también se cumplen las condiciones para atender mis solicitudes en cuanto al estudio de mis situaciones personales que relaté antes y asimismo por mis situaciones familiares que son de detallado estudio y cuidado.

Del mismo modo existe ordenes de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 2208 del 24 de mayo del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **ALEXANDER CALDERÓN ROJAS** con dirección a la Regional Norte de Santander del ICBF en el Centro Zonal Cúcuta 2, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar al servidor público y el cargo que desempeña como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	DE	A
ALEXANDER CALDERÓN ROJAS	13.928.862	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09 (REF: 27767)	REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.Z. CENTRO	REGIONAL NORTE DE SANTANDER C.Z. CÚCUTA 2

PARÁGRAFO: Dado que la reubicación a la que refiere este artículo no se funda a las necesidades del servicio no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

En el año pasado, la accionada ha ordenado reubicaciones en fechas muy recientes tal y como se hizo mediante **Resolución 3836 del 23 de agosto del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación del funcionario **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ BAUTISTA** con dirección a la Regional Santander del ICBF en el Centro San Gil, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3836

23 AGO 2024

"Por la cual se realiza una reubicación y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar a partir de la fecha a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA** y el empleo que desempeña en la Planta Global de Personal del ICBF, como se señala a continuación:

REF. CARGO TITULAR	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	CEDULA	SERVIDOR PUBLICO A REUBICAR	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
26162	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	SANTANDER C.Z. SAN GIL	1.094.367.525	MARIA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

PARÁGRAFO: Dado que el movimiento de personal al que se refiere el presente artículo no se funda en las necesidades del servicio, no hay lugar a la erogación establecida en el artículo 2.2.5.4.6 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reubicar el empleo de la planta global del ICBF señalado a continuación:

REF. CARGO	UBICACIÓN ORIGEN	UBICACIÓN DESTINO	EMPLEO	CODIGO	GRADO	ROL
13540	SANTANDER C.Z. SAN GIL	CALDAS C.Z. OCCIDENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	NUTRICION Y DIETETICA

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana, que comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **MARÍA ISABEL RODRIGUEZ BAUTISTA**, así como a los Grupos Administrativos de las Regionales Caldas y Santander.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Igualmente existe orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 4729 del 8 de octubre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **ANDREA DEL**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PILAR RODRÍGUEZ CALDERÓN con dirección a la Regional Bogotá del ICBF en el Centro Zonal Mártires, de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en fallo del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, TRASLADAR a la siguiente servidora pública:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PERFIL	DE:	A:
ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ CALDERON ✓	1.070.947.271 ✓	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 12364) REGIONAL VALLE C.Z. SURORIENTAL ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 (Ref. 10914) REGIONAL BOGOTA C.Z. MARTIRES ✓

En el mismo sentido, hay una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5450 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARY SOL SUÁREZ PRADO** con dirección a la Regional Valle del ICBF en el Centro Zonal Buga, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARY SOL SUAREZ PRADO**, en cumplimiento del fallo de primera instancia, del 11 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Buga, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARY SOL SUAREZ PRADO	66.656.594	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	PSICOLOGIA	REGIONAL CAUCA C.Z. MACIZO COLOMBIANO (Ref. 26337)	REGIONAL VALLE C.Z. BUGA (Ref. 27681)

A continuación, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de mandato judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 5451 del 19 de noviembre del 2024**, mediante el cual se ordenó el traslado de la funcionaria **MARINELA RICARDO LEDEZMA** con dirección a la Regional Sucre del ICBF en el Centro Zonal Sincelejo, de la siguiente manera:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a la servidora pública **MARINELA RICARDO LEDEZMA**, en cumplimiento del fallo judicial de segunda instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial

www.icbf.gov.co

Página 2 de 3

@icbfcolombiaoficial

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Secretaría General
PÚBLICA



RESOLUCIÓN No.

545¹

19 NOV 2024

Por la cual se realiza un traslado en cumplimiento de fallo judicial y se dictan otras disposiciones

de Sincelejo - Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Ponente: Alejandra María Henao Palacio, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), como se indica a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE:	A:
MARINELA RICARDO LEDEZMA	22.837.183	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 09	TRABAJO SOCIAL	REGIONAL CESAR - GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA. (Ref. 26427)	REGIONAL SUCRE - C.Z. SINCELEJO (Ref. 27515)

Más recientemente, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de derecho de petición en vía administrativa, tal y como se hizo mediante **Resolución 0037 del 17 de enero del 2024**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **KAREN LUCÍA ESTRELLA RIASCOS** con dirección a la Regional Nariño del ICBF en el Centro Zonal Túquerres, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 0037
(17 DE ENERO DE 2025)

"Por la cual se reubica a un Servidor Público"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Reubicar a partir del 1 de febrero al siguiente servidor público y el cargo que desempeña como se señala a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	CARGO DESEMPEÑADO	PERFIL	DE	A
KAREN LUCIA ESTRELLA RIASCOS	1.087.415.364	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09	TRABAJO SOCIAL	CENTRO ZONAL PASTO-2	CENTRO ZONAL TUQUERRES

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dando en San Juan de Pasto;

MONICA JAKELINE CALPA MARTINEZ
Directora (E) ICBF Regional Nariño

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Por último, se vislumbra una orden de movimiento de personal a través de solicitud de movimiento de personal a través de orden judicial, tal y como se hizo mediante **Resolución 05444 del 12 de febrero del 2025**, mediante el cual se ordenó la reubicación de la funcionaria **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** con dirección a la Regional Boyacá del ICBF en el Centro Zonal Tunja 2, bajo circunstancias muy similares a mi caso particular y concreto, de la siguiente manera:

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas – Sala Civil Familia mediante fallo de segunda instancia del 29 de diciembre de 2024, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas, Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICAR el numeral 2º de la providencia impugnada y en su lugar se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - CBF- que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta fallo, deje sin valor y efecto la decisión de 10 de octubre de 2024, por la cual denegó el traslado pedido por la tutelante, y dicte una nueva resolución debidamente sustentada que se ciña a las pautas dadas en las consideraciones de esta sentencia de tutela, así como a los lineamientos legales y jurisprudenciales aplicables(...)"

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez constitucional, se ordenará la reubicación del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 25171), del cual es titular la servidora pública **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.638.957, en la Regional Boyacá – Centro Zonal Tunja 2.

Que por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reubicar a la servidora pública **LAUCARYOLY GARCÍA MARINO** junto con el empleo del cual es titular y ostenta derechos de carrera administrativa, en cumplimiento de fallo de tutela, como se señala a continuación:

Cédula	Nombres y Apellidos	Empleo	De:	A:
1.098.638.957	LAUCARYOLY GARCÍA MARINO	Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref. 25171)	REGIONAL CUNDINAMARCA C.Z. ZIPAQUIRÁ	REGIONAL BOYACÁ C.Z. TUNJA 2

En ese orden de las cosas, interpongo ante su despacho, respetuosamente, las siguientes:

II. PRETENSIONES

Antes de entrar en materia, me gustaría hacer la precisión de que lo aquí pretendido va encaminado en proteger y amparar mis derechos fundamentales y especialmente los relacionados con la familia como institución y núcleo básico de la sociedad, que han sido vulnerados a raíz de la negativa dada por parte del ICBF y que **se entiende fue de**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

manera **ARBITRARIA** y en **diáfano DESCONOCIMIENTO DE MIS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LAS DE MI NÚCLEO FAMILIAR, AUNADA A QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SON RECIENTES, CIERTOS Y CUYO GÉNESIS SE DESATÓ DESPUÉS DE LA POSESIÓN EN MI CARGO ACTUAL**; por lo que **de ninguna manera** se pretende que por parte del Juez Constitucional se entienda como vulnerado el derecho de petición porque se infiere que la respuesta dada por la accionada a mi solicitud del movimiento del cargo ya basta como manifestación volitiva por parte de la administración y que la misma, como ya se ha insistido en numerosas ocasiones, se encuaderna dentro de las causales o reglas para un estudio de fondo en sede de tutela y que sirve como prueba de la franca y directa vulneración a mis derechos fundamentales y de mi señora madre, haciendo hincapié a que el estado de salud de todos nosotros es delicado, así como ser de una entidad grande y de riesgo latente e inminente; por lo que con mayor razón la respuesta dada por el ICBF es atentatoria de derechos primarios y de principios constitucionales como lo son la solidaridad, dignidad humana, del buen gobierno y de la protección de los derechos humanos; por lo que no es necesario que se proteja el derecho de petición o afines sino que ya directamente con base en todos los supuestos fácticos es plausible y viable que se ordene el movimiento de mi cargo ya sea a través del traslado o de la reubicación laboral, sin mencionar de que también se pretende evitar la comisión de perjuicios irremediables y también de que en el presente caso se denota la extrema urgencia y la necesidad en la prontitud de la reparación de daños causados a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, recordando además, que **los hechos con los cuales se invoca la presente acción de tutela y que motivan mi movimiento de personal son recientes, son actuales y son posteriores a mi posesión en el cargo, aunado a que los argumentos adoptados así como las fuentes consultadas también son de fechas recientes, a diferencia de las utilizadas por ICBF.**

Es así que con base en lo anterior le solicito Señor(a) Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen nuestros derechos fundamentales y en especial los de mi núcleo familiar a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la igualdad material y de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la salud, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, los derechos derivados de la carrera administrativa, a los derechos a la familia y a no ser separado de ella que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad accionada:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1°. Que se ordene por parte de su Juzgado que en el lapso de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se lleven a cabo todas las actuaciones administrativas por parte de la entidad accionada tendientes a efectuar el **TRASLADO** o la **REUBICACIÓN** dentro del cargo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, desde el Centro Zonal La Plata de la Regional Huila hacia cualquiera de los Centros Zonales, Grupos o Dependencias ubicadas en la ciudad de Medellín, o en la vacante definitiva que se encuentra en encargo dentro del Grupo de Gestión Humana de la Regional Antioquia, o en la vacante definitiva que se encuentra en provisionalidad dentro de la Regional Antioquia del ICBF o en el municipio de El Santuario, al existir una vacante definitiva en el Centro Zonal Oriente Medio de la Regional Antioquia del ICBF o en su defecto, en un municipio muy cercano a la ciudad de Medellín, **en ese orden de preferencia**, donde también se incluyan las dependencias que se encuentran dentro de las instalaciones de la Regional Antioquia del ICBF.

2°. Solicito de forma respetuosa se vincule a todas las personas que se encuentren nominadas con medida transitoria de encargo o provisionalidad dentro de las vacantes definitivas que se encuentren en la Regional Antioquia, en los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

municipios de Medellín y El Santuario, con identidad o equivalencia en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 17**, con base en la relación de cargos que se aportará al plenario, donde para efectividad del derecho y del ejercicio del principio de contradicción y defensa, los provisionales o encargados tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los supuestos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito; para ello, se pide que su judicatura inste a la Dirección Nacional de Gestión Humana sirva notificar a todos y cada uno de los provisionales y encargados, en función a la competencia para el manejo y conocimiento de la planta de personal global que tiene tal dependencia.

3°. Pido que se inste a ICBF, para evitar la afectación a la prestación del servicio público en caso de dejar la vacante definitiva en el Centro Zonal La Plata, que dicha plaza **sea agregada al proceso de encargos vigente**, para que se postulen funcionarios de ICBF a dicho cargo o que en caso de que nadie se postule o ante la urgencia de paliar la necesidad del servicio **hagan la nominación transitoria de la vacante a través de la provisionalidad**, atendiendo a las facultades administrativas, financieras, orgánicas y de disposición de la planta global y flexible con la que ellos cuentan y teniendo en cuenta que no es la primera vez que lo han hecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

ARTICULO 49. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

IV. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

01. Cédula Ciudadanía Diana María López
02. Cédula Ciudadanía Rosa María Jiménez
03. Resolución Nombramiento Diana María López
04. Acta Posesión Diana María López
05. Calificación Definitiva Periodo de Prueba Diana María López
06. Historia Clínica Rosa María Jiménez
07. Consulta Médico General Diana María López 28 abril 2025
08. Recibo de Pagos Arrendamiento
09. Declaración Extra Proceso Rosa María Jiménez
10. Relación de Gastos Mensuales Diana María López
11. Extracto Crédito Cootrasena
12. Extracto Crédito Fonbienestar
13. Información Atentado La Plata
14. Petición Movimiento Personal Diana López
15. Respuesta Dirección Nacional Gestión Humana ICBF
16. Respuesta Regional Huila ICBF
17. Respuesta Regional Antioquia ICBF
18. Citación Valoración Psicosocial Diana López
19. Recomendaciones Asesoría Individual Psicosocial Diana López

V. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta **el lugar de mi domicilio y el de mi señora madre, así como el lugar donde se genera la afectación a derechos fundamentales**, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad de orden nacional.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

VIII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Dirección Telefónica: 3209797211

Dirección Electrónica: dimaloji20@hotmail.com
abogadosenprodelmerito@gmail.com

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Atentamente,

Diana López

DIANA MARÍA LÓPEZ JIMÉNEZ

C.c. 22.217.904 de Yarumal (Antioquia)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño